



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA**

**TEMA:
APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE
PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL DELITO
DE INFANTICIDIO**

AUTOR:

DIANA LISSETH PINOS BAZANTES

TUTOR:

Msc. JORGE MARCILLO BALSECA

LECTOR:

DR. VICENTE ICAZA

BABAHOYO - LOS RÍOS – ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN.**

Babahoyo.....del 2012

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO

Tema:

**APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE
PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL DELITO
DE INFANTICIDIO**

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN**

SEMINARIO DE FIN DE CARRERA

APROBACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación, sobre el tema: **APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL DELITO DE INFANTICIDIO**

De la Señora: **DIANA LISSETH PINOS BAZANTES**

Para constancia firman:

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo,.....del 2012

APROBACIÓN POR EL TUTOR

Ms. JORGE MARCILLO, en calidad de tutor de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la **Sra. DIANA LISSETH PINOS BAZANTES**, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de la República del Ecuador, con el tema: **APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL DELITO DE INFANTICIDIO**, quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente como a bien tuviere, y así como también se autoriza su presentación para la evaluación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente

Msc. JORGE MARCILLO.
TUTOR DE PROYECTO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo..... del 2012

APROBACIÓN POR EL LECTOR

DR. VICENTE ICAZA CABRERA, en calidad de Lector de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la **Sra. DIANA LISSETH PINOS BAZANTES**, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales de la República del Ecuador con el tema: **APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL DELITO DE INFANTICIDIO**. Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer de la presente el uso que estime conveniente y así como también se autoriza la presentación del mismo para la evaluación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente.

DR. VICENTE ICAZA C
LECTOR DE TESIS



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

DIANA LISSETH PINOS BAZANTES por mis propios derechos legales declaro que el presente trabajo investigativo, mismo que se refiere al tema: **APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL DELITO DE INFANTICIDIO.**

Ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigados, ideas, recomendaciones, etc. sean de mi autoría.

Atentamente,

DIANA LISSETH PINOS BAZANTES
Cc. 120618679-1

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico con todo cariño a mis queridos Padres, Holger Pinos y Damaris Bazantes, quienes han sido el pilar fundamental, para culminar con éxito todos mis proyectos, gracias a su paciencia y apoyo incondicional.

A mi hija Geovanna quien ha sido la motivación más grande para culminar con esta etapa de mi vida personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, porque, me brinda salud, fortaleza y me da la seguridad para seguir a delante con mis sueños y aspiraciones.

A mi núcleo familiar que siempre ha estado a mi lado apoyándome en todo momento, en especial a mis Padres, mi hermana Dayanara que dedican todo su amor para mi bebe, cuidándola cuando estuve ausente por mis horas de clases.

A mi esposo y a mi hija por compartir conmigo mis sueños que hoy por hoy son nuestros triunfos.

Dejo constancia de mis más sinceros agradecimientos a todas las personas que supieron apoyarme de una u otro manera en la culminación de mis estudios.

ÍNDICE

	No. Págs.
PORTADA	I
TRIBUNAL EXAMINADOR	II
SEMINARIO DE FIN DE CARRERA	III
APROBACION DEL TUTOR	IV
APROBACION LECTOR	V
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
INDICE	IX
INTRODUCCIÓN	XIII

1. CAPÍTULO I

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	16
1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	16
1.1.2 PROBLEMAS DERIVADOS	16
1.2. TEMA	16
1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.5 OBJETIVOS:	19
1.5.1 Objetivo General	19
1.5.2 Objetivos Específicos	19
1.6 JUSTIFICACIÓN	19

2. CAPITULO II

MARCO TEORICO	21
2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	21
2.2 DERECHO COMPARADO	26

2.3	MARCO TEORICO CONCEPTUAL	27
2.3.1.	Delitos contra la vida	33
	A) Aborto	35
	B) Parricidio	39
	C) Infanticidio	39
	D) Homicidio	48
	E) Asesinato	55
2.4	MARCO TEORICO INSTITUCIONAL	60
2.5	MARCO LEGAL	62
25.1	Derechos de los niños, niñas y adolescentes	64
2.5.2	Derechos específicos de la niñez y la adolescencia	67
2.5.3	Derechos relacionados con el desarrollo de la niñez y la adolescencia	77
2.5.4	Protección contra el abuso y explotación sexual	84
2.5.5	Principios fundamentales en materia de la niñez y adolescencia	89
2.5.6	Interés superior	90
2.5.7	Efectividad y prioridad absoluta	93
2.5.8	Igualdad y no discriminación	96
2.5.9	Induvio pro infante	89
2.6	PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS	102
2.7	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	103
2.8	DEFINICION DE TERMINOS USADOS	107

3. CAPITULO III

	MARCO METODOLOGICO	109
3.1	METODOLOGÍA EMPLEADA	109
3.1.1.	Método Científico	109
3.1.2.	Inductivo- Deductivo	109
3.1.3.	Método Descriptivo	109

3.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN	110
3.3	POBLACIÓN Y MUESTRA	110
3.4	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	112
3.5	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN	112

4. CAPITULO IV

	ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS	116
4.1	GRÁFICOS DE ANÁLISIS	116
4.2	COMPROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE HIPÓTESIS	130

5. CAPITULO V

	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	131
5.1	CONCLUSIONES	131
5.2	Recomendaciones	132

6. CAPITULO VI

6.1	PROPUESTA JURÍDICA	
6.2	JUSTIFICACIÓN	134
6.3	OBJETIVOS	134
6.3.1	Objetivo General	134
6.3.2	Objetivos Específicos	135
6.4	METODOLOGÍA	135
6.5	FACTIBILIDAD	135
6.7.	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	136
6.8	IMPACTO	136
6.9	EVALUACIÓN	137

ANEXOS	138
Cuadro de actividades	139
Matriz de Relación: Problema, Objetivo e Hipótesis	140
Fotos	141
Cuestionarios	142
Bibliografía	143

INTRODUCCION

El delito de infanticidio se encuentra enunciado en el Artículo 453 del Código Penal ecuatoriano, según el cual delito de infanticidio se configura cuando la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido siendo reprimido este delito con la pena de reclusión menor de tres a seis años. En el segundo inciso del mismo Artículo se menciona que igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito.

La ineficacia de la normativa del Código penal referente a la falta de severidad de la sanción establecida por el delito de infanticidio genera la violación del principio de proporcionalidad entre delito y pena.

El objeto de estudio de esta investigación es el Código Penal vigente en especial el Artículo 473 y el campo de acción es todo lo referente a la falta de proporcionalidad entre el delito de infanticidio y su pena.

Nuestro Código Penal establece varios delitos contra la vida entre los que encontramos el aborto homicidio, el asesinato, el parricidio y el infanticidio el homicidio y el asesinato a pesar de tener el mismo efecto, se dan en circunstancias diferentes ya que el asesinato tiene condiciones que lo hacen más repudiable y por ende la pena para este es mayor va de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial, mientras que el homicidio es leve, de estos puntos partiré para explicar en que radica el problema que trataré en este trabajo investigativo.

El Código Penal en su artículo 453 estipula el delito de infanticidio, el cual dice “la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimido con la pena de reclusión menor de tres a seis

años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito” para el cometimiento de este delito se le impone una sanción demasiado leve, ya que el Código Penal no prescribe condiciones de peso que justifiquen que el culpable sea tratado con cierta condescendencia; ya sea que la muerte del recién nacido sea producida por la madre o los abuelos maternos para ocultar la deshonra de la madre del bebé, no es justificable.

Se entiende como deshonra, perder la honra, tratándose de este caso sobrentendemos que la deshonra se trata de las relaciones sexuales que la madre del recién nacido ha tenido con alguna persona casada o siendo esta mujer soltera tuvo relaciones sexuales con un hombre de cualquier estado civil, ocultar este hecho no es razón valedera para actuar sin escrúpulos y piedad en contra de un ser indefenso, es más la inocencia e incapacidad de ese ser indefenso debería ser tomada como agravante más aún si los agresores son su propia madre o abuelos.

El contenido este trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Capitulo I: donde se desarrolla el planteamiento de la investigación que es objeto de estudio, la delimitación y alcance de la investigación, los objetivos y la justificación.

Capitulo II: Marco teórico, que se desarrolla basándose en los Antecedentes investigativos, clasificación, características, elementos y efectos del tema investigado, conceptos legales y teóricos.

Capitulo III se expone la metodología a utilizarse en la investigación, la población y muestra de donde se tomara la información necesaria para fundamentar la investigación.

Capitulo IV: se presentará el análisis y resultados obtenidos de la población y muestra que será objeto de la investigación.

Capitulo V: se establecen las conclusiones y recomendaciones necesarias, que han surgido de las experiencias y opiniones obtenidas y que deberán considerarse para la aplicación de la sugerida reforma.

Capitulo VI: se establece la propuesta jurídica, basada en la aceptación de la misma, fundamentada y justificada, así como los objetivos que se pretenden alcanzar, la evaluación y la factibilidad, para realizar su aplicación.

CAPÍTULO I

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACION

¿Cómo se aplica el derecho constitucional de proporcionalidad en las sanciones del delito de infanticidio?

1.1.2 PROBLEMA DERIVADOS

- ¿Cómo influye en la sociedad que el delito de infanticidio sea sancionado con reclusión de tres a seis años?
- ¿De qué forma afecta la sanción del delito de infanticidio al principio de interés superior de los niños y niñas?
- ¿Cuáles son las consecuencias que acarrea la ínfima sanción para el delito infanticidio?
- ¿Qué cambios son necesarios para elaborar un proyecto de reforma al Artículo 453 del Código penal en los delitos de infanticidio

1.2 TEMA

APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL DELITO DE INFANTICIDIO

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo investigativo será realizado en base a las disposiciones legales establecidas en el Código Penal, en cuanto a la sanción impuesta a madre que por ocultar su deshonra diere la muerte a su hijo recién nacido, específicamente al tenor de lo que manifiesta el artículo 453 del código penal vigente.

A diario se escucha por los medios de comunicación como las madres por ocultar deshonra matan a sus hijos recién nacidos, lo cual se ha evidenciado, cuando los dejan a la intemperie, arrojados a la basura, o sencillamente introducidos en fundas, lo cual en nuestro medio crea gran conmoción o alarma social, puesto que se trata de un hecho repudiante, el quitar la vida a un ser, que por su estado no tiene ningún mecanismo de defensa.

Este tipo de actos más que una conmoción social es un mal ejemplo para aquellos jóvenes que producto de su inmadurez mantiene relaciones sexuales sin protección y tiene como resultado niños que no han sido deseados y en su afán de ocultar este error y por miedo al castigo que serán objeto por parte de sus padres, ven la necesidad de ocultar ese error por así decirlo.

En el caso de las jóvenes que temen intentar un aborto que saben podría tener consecuencias devastadoras para su integridad física, ve como mejor opción huir para esconder el estado de gravidez u ocultan su embarazo a base de fajas que aunque suene imposible suele funcionar y es la primera opción que tiene la jovencitas para ocultar de su familia su estado.

Padres que no tienen tiempo, debido a muchos factores y que descuidan la atención que deberían tener sobre sus hijas, que descubren que sus niñas están embarazadas cuando empiezan las labores de parto.

Pero en el caso de que estas labores de parto empiecen en un lugar que se encuentre fuera del alcance de la vigilancia de sus padres debido al temor al castigo y por lo común que se ha vuelto escuchar que madres abandonan a sus bebés, los mismos son encontrados muertos como cualquier desperdicio tirado en la calle y que nunca se logra establecer la identidad de la madre que ha cometido este delito y mucho menos se escucha que se sancione a alguien por esto, se está fomentando de forma inconsciente que madres jóvenes opten por esta acción.

Y esto no solo ocurre con menores de edad se han visto casos de mujeres que en su afán de sentir libertad y divertirse utilizan medicamentos en sus hijos para mantenerlos dormidos y exceden la dosis obteniendo como resultado la muerte de los mismos.

1.4 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

El problema se lo delimita de la siguiente manera:

CATEGORÍAS: Código Penal

POBLACIÓN: Jueces, Fiscales, Abogados en el libre ejercicio, Catedráticos.

LUGAR: Babahoyo.

TEMPORALIDAD: año 2012

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

Analizar la aplicación del derecho constitucional de proporcionalidad en las sanciones de delito de infanticidio

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Estudiar la influencia en la sociedad, de la sanción con reclusión de tres a seis años del delito de infanticidio.
- ✓ Detallar el afecto de la sanción del delito de infanticidio al principio de interés superior de los niños y niñas.
- ✓ Determinar las consecuencias que acarrea la ínfima sanción para el delito infanticidio.
- ✓ Proponer los cambios necesarios para elaborar un proyecto de reforma al Artículo 453 del Código penal en los delitos de infanticidio.

1.6 JUSTIFICACIÓN

La Constitución de la Republica de nuestro País protege la vida desde el momento de la concepción y los niños están considerados dentro del grupo de personas que son aún más protegidos por la misma debido a la condición de desventaja en el que se encuentran puesto que no tiene la fuerza ni el conocimiento necesario para poder defenderse.

Por lo que resulta preocupante que la sanción sea tan leve, para quien atenta contra la vida de este ciudadano que no está en condiciones de reclamar sus derechos, y que la persona que atenta contra su vida sea la primera persona llamada a cuidar y protegerlo.

A lo largo de este proceso investigativo se ha comprendido, que resulta beneficioso la imposición de una pena más severa al delito de infanticidio puesto que de este modo se lograría disminuir el índice de infanticidio, ya que los beneficiados seríamos todos los Ecuatorianos y en especial el recién nacido, en peligro de ser asesinado, pues de este modo se coadyuva a solucionar esta problemática de orden jurídico social que afecta a nuestro medio en la actualidad.

Con este proyecto de reforma se pretende aumentar el castigo para quien en un acto que no puede ser calificado de otra manera que “espantoso” mate a su hijo, con esto se creara consciencia social de los derechos que tienen todos los ciudadanos sin dejar de lado a nadie por su condición social, estado civil o edad.

Y más aún crear consciencia en los ciudadanos de la protección que merecen los infantes por el hecho de no encontrarse en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos.

Se justifica este proceso investigativo puesto que con este tipo de estudio se propende a que la sociedad reaccione y medite de forma detenida la intensión de causar a una persona más aun cuando se trata de un recién nacido que no tiene ninguna posibilidad de defensa, para sí mismo.

CAPITULO II

2.1 MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

La práctica del infanticidio ha tomado muchas formas. El sacrificio de niños a deidades o fuerzas sobrenaturales, tal como el practicado en Cartago, es sólo el caso más sonado del mundo antiguo. Independientemente de sus causas, a través de la historia el infanticidio ha sido común. La antropóloga Laila Williamson señaló:

El infanticidio ha sido practicado en todos los continentes y por gente de todos niveles de complejidad cultural, desde los cazadores nómadas hasta nuestros propios ancestros. Más que una excepción, ha sido la regla.

Un método típico de infanticidio en la antigua Europa y Asia era simplemente abandonar al infante, dejándolo que muera por expósito. En las tribus de Oceanía el infanticidio se llevaba a cabo por medio de sofocar al infante, mientras que en la Mesoamérica prehispánica y el incario se realizaba mediante el sacrificio.

Se han hallado esqueletos decapitados de niños homínidos con evidencia de canibalismo. Joseph Birdsell cree en escalas de infanticidio de 15-50% del número total de nacimientos en tiempos prehistóricos. William son calcula menores proporciones, de 15-20%. Ambos creen que altos índices de infanticidio persistieron hasta el desarrollo de la agricultura. Algunos antropólogos comparativos han

calculado que el 50% de los neonatos de sexo femenino fueron matados por sus padres en el paleolítico.

El sacrificio de niños, o asesinato ritual de niños a fin de aplacar a seres sobrenaturales, era mucho más común en el mundo antiguo que en tiempos presentes.

Los arqueólogos han hallado evidencia física de sacrificio de niños en varios lugares. Algunos de los casos mejor atestiguados son los diversos ritos que eran parte de las prácticas religiosas en Mesoamérica y el Imperio inca.

Tres mil huesos de niños pequeños, con evidencia de sacrificio ritual, se han encontrado en Sardinia. Los infantes eran ofrecidos a la diosa de Babilonia Ishtar. Los pelasgianos ofrecían sacrificios de cada décimo niño en tiempos difíciles. Los sirios sacrificaron niños a Júpiter y a Juno.

Muchos restos de niños fueron encontrados en las excavaciones de Gezer con señales de sacrificio. Esqueletos de niños con marcas de sacrificio también fueron hallados en el Egipto de los años 950-720 AEC. En Cartago "el sacrificio de niños en el mundo antiguo alcanzó su infame cenit". Además de los cartaginenses, otros fenicios y cananitas, moabitas y los sefarvaim ofrecieron a su primogénito como sacrificio a sus dioses.

Los griegos históricos consideraban bárbara la práctica del sacrificio de adultos y niños. Sin embargo, el expósito de los recién nacidos se practicaba extensamente en Grecia y Roma. Filón fue el primer filósofo en pronunciarse en contra de ello. Una carta de un ciudadano romano a

su esposa, fechada en 1 AEC, muestra la naturaleza casual con la que el infanticidio era visto:

"Has de saber que sigo en Alejandría. Te pido y ruego que te hagas de buen cargo de nuestro hijo bebé, y tan pronto como reciba el pago te lo enviaré. Si das a luz [antes de que regrese a casa], si es varón, mantenlo; si es una niña, deséchala."

En algunos períodos de la historia de Roma era tradicional que el recién nacido fuera traído al pater familias, el patriarca familiar, quien entonces decidiría si el niño iba a mantenerse y a criarse, o si sería dejado a morir por expósito. Las Doce Tablas de la ley romana le obligaban a matar al niño que naciera deforme. El infanticidio llegó a ser un crimen capital en la ley romana en 374 EC, pero a los ofensores raramente se les perseguía.

Aunque hay muchos casos en la Biblia en que los antiguos hebreos sacrificaban a sus hijos a dioses paganos (p. ej., Deuteronomio 12:30-31, 18:10; 2 Reyes 16:3 & 17:17, 30-31 & 21:6 & 23:4, 10; Jeremías 7:31-32 & 19:5 & 32:35; Ezequías 16: 20-21, 31; Jueces 11:31), el judaísmo prohíbe el infanticidio. Los historiadores romanos escribieron sobre las ideas y costumbres de otros pueblos, las cuales frecuentemente divergían de los propios.

Tácito escribió que los judíos "consideran un crimen matar a cualquier bebé tardío". Josefo, cuyo trabajo provee pistas importantes para entender el judaísmo del primer siglo, escribió que Dios "le prohíbe a las mujeres causar aborto de lo que se ha engendrado, o destruirlo más tarde".

Mientras los teólogos y el clero predicaban para salvar las vidas de neonatos el abandono continuó, como puede verse en el registro literario y en los documentos legales. Según William L. Langer, el expósito en la Edad Media "fue practicado en una escala gigantesca y con absoluta impunidad, señalada por los escritores con la más frígida indiferencia". A finales del siglo XII, señala Richard Trexler, las mujeres romanas tiraban a sus recién nacidos al Río Tíber incluso a la luz del día.

El sacrificio de niños fue practicado por los galos, celtas y los irlandeses. "Mataban a las infelices y miserables criaturas con mucho lamento y riesgo, para regar la sangre alrededor de Crom Cruach", una deidad pre-cristiana de Irlanda.

El Art. 453 del Código Penal contempla el infanticidio de la siguiente forma: "La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren éste delito". Es decir:

Su verbo rector es el mismo que el del parricidio, es decir matar a otro, privarle de su existencia. Son sujetos activos la madre o los abuelos maternos del recién nacido;

El sujeto pasivo es necesariamente un recién nacido: aquel que habiendo sido separado de su madre tiene individualidad propia, independientemente de que sea o no viable. El neo nato debe tener la calidad de hijo o nieto del sujeto activo y por lo tanto un parentesco con éste, al igual que en el delito de parricidio.

El elemento subjetivo contiene necesariamente dolo, pero con una motivación especial: el que la acción sea dirigida a ocultar la deshonra de la madre, es decir que la acción debe estar dirigida a mantener incólume el honor sexual de la madre, un dolo ex ímpetu pudoris.

En consecuencia, si el infanticidio se encuentra enmarcado dentro del parricidio, ya que el sujeto pasivo de ese delito es siempre descendiente del sujeto activo por ser su madre o su abuelo materno de aquel ¿por qué no se considera al infanticidio como un parricidio? Simplemente porque existe un fin en la acción delictiva del infanticida: ocultar la deshonra o la infamia de la madre.

“La ausencia de semejante motivo, cuando se trate de mujer soltera o de vida licenciosa, o de mujer cuya preñez fuere de todos conocida, excluye este delito, en tales casos semejante hecho constituiría un parricidio. Cualquier otro motivo extraño al propósito de ocultar la deshonra de la madre elimina la calificación de infanticidi”. Es un elemento imprescindible la existencia de dicho móvil, por lo tanto el dolo ex ímpetu pudoris, por lo que se ha llamado al infanticidio: homicidio honoris causa.

Este es el único motivo por el cual el legislador coloca dentro del catálogo de delitos al infanticidio como un tipo penal distinto al parricidio. Sin embargo, desde antaño se ha criticado la legitimidad de esta distinción y por ello la Doctrina Penal ha considerado al infanticidio como un “homicidio privilegiado por el motivo de ocultar la deshonra”, pues frente a una pena de reclusión mayor especial de 16 a 25 años para el parricidio se contempla una de 3 a 6 años de reclusión menor para el infanticidio, sin una causa razonable.

2. 2 DERECHO COMPARADO

Legislación Argentina

En el Código argentino se hablaba del infanticidio como la muerte del niño durante el nacimiento bajo los efectos del estado puerperal o para ocultar la deshonra. Eso de ocultar la deshonra es algo pasado de moda, algo verdaderamente bochornoso que había que eliminar. Pero de ahí a eliminar el infanticidio hay una distancia grande. ¿Qué se hizo? Se eliminó el tipo 'privilegiado de infanticidio', con lo cual la conducta que antes tenía una pena máxima de cinco a seis años, pasa a tener prisión o reclusión perpetua, por ser un parricidio, homicidio del pariente, un homicidio calificado". Agrega que "el infanticidio tiene una realidad terrible por lo menos en mi país.

Es un delito muy raro en la Ciudad de Buenos Aires, es muy raro en los centros urbanos, es un delito que por regla general se comete en provincia.

¿Quién es normalmente sujeto activo? Son mujeres de muy escasa instrucción con unos antecedentes culturales de bastante aislamiento, algunos casos de debilidad mental superficial, otros casos de condicionamiento cultural de aislamiento, muy escasa capacidad de comunicación, muy escasa capacidad de expresarse, de comunicarse y que tienen partos en soledad, en baños, y los productos van a dar a pozos ciegos.

Es decir, son casos más necesitados de una urgente asistencia social, psicológica y a veces hasta psiquiátrica que de punición. Llevar estos casos trágicos a una pena de reclusión o de prisión perpetua me parece algo verdaderamente terrible". De modo que advierte con claridad la desproporcionada intervención del sistema punitivo en estos casos.

Su opinión es compartida por otras especialistas, como Haydée Birgin, presidenta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, que ha considerado que "El infanticidio es más común de lo que se cree, especialmente en el norte argentino, de parte de chicas violadas, abusadas sexualmente. Fue una barbaridad sacarlo del Código Penal. Fue una reforma apresurada".

Debe señalarse que el infanticidio es una figura que se encuentra prevista en varios de los códigos penales latinoamericanos (por ejemplo: Bolivia, Uruguay, Venezuela, Perú, Brasil y Chile). La solución es similar en cuanto a la respuesta, ya que se prevé una escala penal atenuada en relación con el homicidio.

La redacción propuesta recoge el texto derogado por la ley 24.410 manteniendo la referencia al estado puerperal que fue largamente analizado por la jurisprudencia y la doctrina nacional. A la vez, hemos decidido eliminar del tipo penal la finalidad de la madre de evitar su deshonor, considerado un elemento subjetivo distinto al dolo. Entendemos que esta referencia es completamente anacrónica en la sociedad actual y puede limitar la aplicación de esta figura atenuada sobre la base de prejuicios morales del juzgador.

2.3 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Nuestra sociedad en los actuales momentos, se encuentra regida por una serie de leyes que rigen la conducta humana, de tal modo que estas leyes mandan prohíben o permiten es decir hay ciertos actos, que no solamente se prohíbe su ejecución sino que esta prohibición lleva consigo la amenaza de una sanción, en otros casos la prohibición solo queda como una limitante para que las personas no infrinjan la ley más

no para garantizar que los derechos de las personas no sean menoscabados.

Para el **Dr. José García Falconí** el principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia.

Hay que señalar que mediante el principio de proporcionalidad, se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, de tal modo que la responsabilidad de los particulares, para su existencia requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intensión que se juzga lesiva; o sea que solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifican la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución.

Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El principio de proporcionalidad, es necesariamente individual y el castigo impuesto debe causar simetría con el comportamiento ya la culpabilidad sujeto al que se imputa; al elaborar la sentencia debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado.

El principio de proporcionalidad se manifiesta especialmente a la hora de dictar sentencia condenatoria, en la que necesariamente deberá darse balance a la equidad entre la pena impuesta y los hechos

cometidos, atendiendo a las circunstancias en que se dieron los mismos, pero es el juez o tribunal de garantías penales, el garante del equilibrio que se mantenga, pues son ellos quienes deben determinar la pena que debe dictarse, observándose que ella, se adecúe proporcionalmente a la gravedad de los hechos.

Hay que recordar que los principios generales del derecho consistente en dar a cada cual lo suyo y de proporcionalidad entre el daño y el castigo, saldrían mal librados de seguirse aplicando tal rigorismo, máxime si se tiene en cuenta que uno de los motivos de descredito y cuestionamiento de la justicia ha sido su severidad extrema con la pequeña delincuencia y la laxitud o generosidad con los grandes criminales.

En cuanto a nuestro caso nos referimos a la protección de tipo jurídica que nuestra ley penal le da a las madres que quieran ocultar su deshonra, esto es el quitar la vida al recién nacido. Vistas las cosas de este modo es irónico como el Código penal establece circunstancias agravantes, para el delito de asesinato, como lo es imposibilitar a la víctima, acaso no es lo mismo?, acaso un recién nacido no es un ser imposibilitado?, pues claro que si, entonces porque el código penal ecuatoriano es contemplativo en este aspecto; el hecho de permitir que la madre quite la vida al recién nacido, al imponer una sanción ínfima tres a seis años de reclusión, sin que sea considerado como una agravante.

Muchas definiciones existen en cuanto al infanticidio en la doctrina actual. Para el jurista **Guillermo Cabanellas de las Cuevas** (2005:199) el infanticidio es toda muerte dada a un niño o infante menor de siete años; y mas especialmente si es recién nacido; pero ya dentro de la

practica penal se entiende la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes dan al recién nacido, con el fin de ocultar su deshonra, por no ser la criatura fruto de un legítimo matrimonio.

Pige, sostiene que el infanticidio es el homicidio cometido contra un niño después de dos días de nacido por sus ascendientes.

Paty Morales alega que infanticidio es la muerte dada violentamente a un niño sobre todo si es recién nacido.

Ricardo Solis plantea que desde el punto Médico-legal se conceptualiza el infanticidio como la muerte de un recién nacido en forma intencional ya sea por la madre, familiar o tercera persona.

El **Dr. Guillermo Fernández Dávila** de una manera más acertada refrenda que el infanticidio es la muerte violenta de un niño en el momento que nace o en un corto período de tiempo posterior a su nacimiento, practicado por la madre y por móviles de honor.

De tales opiniones podemos considerar como elementos fundamentales que reunidos simultáneamente componen el delito de infanticidio los siguientes:

1. Que el niño sea recién nacido.
2. Que haya vivido.
3. Que la muerte haya sido provocada voluntariamente.
4. Que los hechos estén condicionados por móviles de honor.

Son resultado de afectaciones en el orden moral sufridas por la persona que decide optar por tales soluciones (haber concebido la mujer fuera del matrimonio o cuando resulta la fecundación de una violación),

también tiene lugar por falta de recursos económicos dentro de la estructura familiar para contribuir al desarrollo, educación y formación del ser humano que se aviene.

Si se toma en cuenta las circunstancias agravantes tomadas en nuestra legislación con respecto al derecho a la vida.

Autores doctrinarios como el **profesor Bustos Ramírez**, que manifiesta que esta figura penal, de la muerte del recién nacido o del que esta en proceso de hacerlo, por parte de su propia madre genera un reproche de mayor envergadura, pues se supone que la madre es la persona que mayor protección y tutela ha de otorgar, a quien nace de su propio vientre y es parte de ella, ya que durante el proceso de gestación se van generando mayores lazos sentimentales y afectivos entre la gestante y el niño por nacer, surgiendo un sentimiento puro y noble, mas fuerte que cualquiera. Generándose unas delas relaciones humanas más sensibles y naturales, hasta el punto de decir, que la madre ha de sacrificar su propia vida a fin de proteger la vida de su hijo.

En nuestra realidad social observamos como madres solteras o abandonadas por sus esposos, salen adelante en la vida, producto del amor que tienen de sus propios hijos, afectividad que las acompaña hasta los últimos días de su vida. La madre siempre estará dispuesta a cualquier sacrificio en merced a conceder un mejor futuro a su hijo

Que no obstante a lo dicho precedentemente, nuestro texto punitivo otorga un privilegio a la madre queda muerte a su hijo, en el transcurso del parto o bajo la influencia del estado puerperal y a ciencia cierta no sabemos cual es el fundamento de la incriminación de este tipo penal atenuado ya que no resulta compatible con los fines preventivos generales de la pena.

Para el **Profesor Bustos Ramírez** el solo hecho de tratarse de un “recién nacido” no puede ser fundamento de privilegio, ya que implicaría una discriminación notable entre las personas (una persona recién nacida no tiene menos valor que la otra) supuesto que implicaría una violación flagrante de la Constitución. Por consiguiente se advierte una contradicción penológica en los propios preceptos penales por un lado se castiga con mayor pena, cuando subyace una relación parental entre el autor y su víctima y por otra parte el atenúa la pena, cuando el autor es la persona que mayor deber tiene de proteger a su infante.

Si de infracción de deberes familiares se trata el infanticidio incluso, debería recibir una sanción punitiva más drástica. En algunas legislaciones modernas incluso se cuestiona sobre la existencia de la figura penal de infanticidio, proponiendo que desaparezca del catálogo y modalidades de homicidio, remplazándose por las formulas de la parte general, en concreto las eximentes incompletas, como el estado de necesidad, la alteración de la conciencia, etc. Incluso razones de economía legislativa, de claridad sencillez y respeto a las categorías de la parte general pueden llevar a la supresión del delito en cuestión. Su conservación dentro de las figuras legales del homicidio obedece más a razones de tradición legislativa.

Hurtado Pozo, Roy Freyre y Peña Cabrera, señalan que el infanticidio debe constituirse como una circunstancia atenuante y así lo regula nuestro Código Penal, ya que configura un privilegio específico, que se basa en la menor culpabilidad de la mujer en la comisión del delito, pues concurre una alteración de la conciencia que influye en su comportamiento como consecuencia de un hecho fisiológico, anatómico y psicológico determinante del estado puerperal. El infanticidio no es

otra cosa que una forma de parricidio atenuado por la particular circunstancia temporal en que la madre priva de la vida a su hijo.

Históricamente a la atenuación de la pena del delito de infanticidio, se le ha asociado dos aspectos u órdenes; el primero de ellos el orden psicológico que atiende a un “motivo de honor” o “causa de honor”, que en la actualidad desde luego no puede tener cavidad y atiende al temor de la madre por la deshonra por no ser la criatura fruto de legítimo matrimonio, esto es solo en la hipótesis de gravidez ilegítima; el obsesivo recelo de que se descubra su error, que la sociedad no perdona crea en la mujer que aún no ha perdido el pudor y que fue embarazada estando soltera o en evidente adulterio, un verdadero estado de angustia por el que gradualmente se va apagando el propio instinto de piedad con el fruto de su amor ilegítimo, Asimismo socialmente influyen muchos factores en la madre cuando se trata de una madre soltera que necesita trabajo con numerosa prole, miseria, hogar con reducido ingresos económicos, mujer abandonada por el esposo o conviviente y aun con otros hijos.

El motivo será moral en cuanto merezca la consideración de valioso desde el punto de vista de la ética social vigente en el momento del hecho. Constitucionalmente el privilegio de este aspecto colisiona frontalmente con la Constitución que defiende la vida, entidad de mayor rango que la pretendida honorabilidad de la madre

2.3.1 DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.

Los delitos contra la vida se encuentran tipificados en nuestro Código Penal, en los delitos contra las personas; los delitos contra la vida como su nombre mismo lo dice son aquellos que afectan directa o indirectamente la vida de las personas de carácter permanente.

Sabemos que la Constitución del Estado prescribe en su artículo 66 numeral 1 “La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.” Si la misma Constitución está en contra de todo lo que pueda afectar la vida de los que habitamos en el territorio ecuatoriano, era obvio que nuestro Código Penal establezca sanciones para las personas, que cometen estos delitos abominables.

Los delitos contra la vida, son los más repudiados y vituperados por la sociedad; estos delitos son de aquellos que crean una gran alarma social y así mismo son el pan nuestro de cada día. A pesar de conocerse de este tipo de delitos a diario, no deja de ser alarmante.

En nuestro Código Penal existe varios tipos de delitos contra la vida que son el asesinato, el homicidio en sus diferentes tipos y individualmente de ellos también encontramos el parricidio y el infanticidio, estos dos últimos son de carácter independiente ya que nuestras leyes los distinguen de los demás delitos contra la vida.

Los delitos contra la vida es uno de los que en nuestra legislación son sancionados con mucha severidad, por tratarse en un delito irreversible, por lo que el afectado no puede recibirse compensación moral de ningún tipo; ni la sanción penal establecida en nuestras leyes remedia el daño causado por el autor.

El asesinato en algunos países es sancionado con la pena capital, es decir, la pena de muerte, pero como lo manifesté en líneas anteriores en nuestro país se vela por la vida de nuestros hermanos ecuatorianos, por lo que no podría por ningún motivo establecer este tipo de penas.

A) ABORTO

Conviene tener en cuenta el aborto dentro del derecho civil y del derecho penal. En el primero se entiende por aborto aquel parto ocurrido antes del límite señalado para la viabilidad del feto; en el segundo es un género de delito, consistente en el uso voluntario de medios adecuados para producir un mal parto, o la arriesgada anticipación del mismo, con el fin inmediato o mediato de que perezca el feto. Existen varios tipos de abortos mismos que serán detallados a continuación.

Aborto no consentido.- “El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa”.

El aborto consentido es el que se efectúa por cualquier persona que no sea la futura madre, ya que se llama no consentido por ser en contra de la voluntad de la gestante.

Aborto preterintencional.- “Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.”

“Es delito preterintencional es cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso, más grave que aquel que quiso el agente.

Desde este punto de vista deberíamos considerar que el aborto debe ser un hecho más grave que los golpes o heridas. En todos estos casos, se debe considerar cuál de los dos valores es superior”.

Lo determinante es que las violencias hayan sido causadas voluntariamente pero sin intención de con ellas, producir el aborto. Esto es, que actuó con plena representación mental del resultado. Por las diferentes situaciones de la voluntad y de la conciencia, en el primer caso la pena es de prisión de seis meses a dos años, mientras que el segundo sube de uno a cinco años en vista de la intención positiva de causar el aborto.

Aborto consentido.- “El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años”.

“Aquí hay una relación directa y personal entre el autor y la mujer que aborta. Esta ha consentido en el hecho, que conlleva presión o súplica a la que ha cedido. Mientras tanto, muchas veces ocurrirá que las cosas sean al revés, el abortador es el que ha consentido, por ruegos de la mujer. De todas maneras, a quien se reprime es solamente al que hace abortar que es el núcleo del tipo.”

A pesar de existir acuerdo de las partes, es decir, la gestante y el autor del aborto, en este artículo solo se sanciona al autor.

Aborto voluntario consentido.- “La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga el abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años. Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.”

El artículo anterior sancionaba solo al autor del aborto, mientras que éste solo sanciona a la gestante que consintiere en que se le provoque el aborto o si ella misma se lo provocare. Una corriente civilizada moderna hace que se considere, por delante a cualquier otra cosa, la paternidad y maternidad responsable.

Aborto Letal.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer a consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.”

“Los medios empleados pueden ser de toda clase: alimentos, bebidas, medicamentos, violencias, etc. Desde luego, la práctica dice que los más usados son los físicos o mecánicos, es decir, los quirúrgicos que van directamente al feto.”

La disposición precedente tiene un claro delito preterintencional, porque el agente no quiso la muerte, sino solamente el aborto. Lo preterintencional sería en el homicidio.

Aborto efectuado por profesional de la salud.- En los casos previstos en los artículos 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetrix, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será

reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años.”

En el caso de que el autor del aborto sea médico o tenga algún conocimiento de la medicina por desenvolverse en cualquiera de sus campos, será sancionado con mayor severidad, ya que estas personas conocen realmente de las consecuencias y peligros de realizar abortos.

Aborto terapéutico y eugenésico.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o de sus familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible.

Si se ha hecho para evitar un peligro en la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,
Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer.”

Este artículo es claro solo el médico podrá realizar este tipo de abortos, si no es así se enmarcará en otra figura jurídica, en este artículo solo se habla del consentimiento del esposo y de los familiares íntimos de la gestante, pero un punto importante sería el caso que de no contarse con la presencia de ellos debería dársele consentimiento a los doctores para tomar este tipo de decisiones, si la gestante se encontrare en estado de inconciencia.

B) PARRICIDIO

El artículo 452 del Código Penal, determina que parricidio consiste en dar la muerte a un ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, de tal forma que el texto dice: “Los que, a sabiendas y voluntariamente, mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.”

La ley exige voluntad y conciencia expresas para la subsunción del tipo. Lo voluntario se opone a lo accidental, fortuito, involuntario en suma. A sabiendas equivale a conocer, darse cuenta, tener conciencia de las cosas. En el saber hay plenitud de la función cognoscitiva del ser humano.

Para mi parecer este delito no debe ser independiente del asesinato, sino ser un tipo de éste, ya que el parricidio tiene una figura jurídica parecida a l asesinato, pues para ser parricida debe tenerse conciencia y voluntad de lo que se hace, y esto para mi parecer es una señal de saña y alevosía.

C) INFANTICIDIO

Etimológicamente la palabra infanticidio, proviene de los vocablos latinos “infans” y “cedere” que significan, matar a un niño.

El Infanticidio consiste en causar la muerte de un recién nacido (niño o niña) de forma intencionada. Se considera a recién nacido al que se encuentra dentro de setenta y dos horas de su nacimiento.

Habitualmente es la madre quien comete el acto, pero la criminología reconoce varias formas de asesinato no maternal de niños.

El delito del infanticidio se encuentra enunciado en el artículo 453 del Código Penal ecuatoriano según el cual el delito de infanticidio se configura cuando la madre que por ocultar la deshonra matare al hijo recién nacido siendo reprimido este delito con la pena de reclusión menor de tres a seis años. En el segundo inciso del mismo artículo se menciona que igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

Este crimen aberrante fue cometido con frecuencia por las antiguas civilizaciones del mundo, ya sea como ofrenda a sus dioses (como por ejemplo en Fenicia o Cartago) o simplemente abandonándolos por no querer sumarlos a su prole.

En el moderno derecho, matar a un niño es un crimen, un homicidio, aunque algunas legislaciones (como España, México o Argentina) aceptaron hasta no hace demasiado tiempo atrás, la figura del infanticidio para mitigar las penas del homicidio simple, cuando este delito era cometido para salvar el honor de la mujer (España o Argentina) o bajo el estado puerperal de la madre, el 30 de noviembre de 1994, en Argentina ahora es considerado como un homicidio calificado por el vínculo, penado con reclusión perpetua, pudiendo aplicarse los atenuantes de cualquier homicidio, si correspondiera, por ejemplo, la emoción violenta.

Con respecto a lo manifestado en líneas anteriores se manifiesta que el infanticidio es un delito que atenta contra la vida de las personas, así por ejemplo se puede traer a colación que cuando se habla del delito de

asesinato el cometimiento del mismo se vuelve grave cuando lo acompañan una serie de circunstancias que pueden ser, usar el despojado, imposibilitar a la víctima, entre otros.

Ahora bien si hablamos que el infanticidio consiste en dar la muerte a un recién nacido, las circunstancias que rodean esta acto son peores porque si de imposibilitar a la víctima se trata, se puede apreciar que el naciturus, nace imposibilitado de evitar cualquier peligro que le aseche.

“La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.”

Yo creo que la redacción de este artículo es obsoleta porque no es deshonra tener un hijo en la actual concepción del mundo a excepción de los dogmatismos y puritanismos extremos. En este delito se requiere del dolo, la voluntad de matar, que se atenúa por el móvil de salvar un supuesto honor.

Para mi parecer el infanticidio es un delito abominable, que también debería ser considerado como un tipo de asesinato al igual que el parricidio.

En los delitos contra la vida también encontramos un delito denominado instigación al suicidio, que para mi parecer es una forma de colaborar con la terminación de la vida de otra persona, aún no siendo tiempo para ello, por razones extrínsecas a una enfermedad o accidente o cualquier forma de muerte natural.

El Código Penal prescribe lo siguiente con respecto al tema. “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que instigare o prestare auxilio a otro para que se suicide, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.”

Nuestra ley no castiga a quien haya atentado contra su propia vida, sino a los que han aconsejado para que este hecho se suscite o haya prestado lo necesario para cometerlo.

La ley no estima al suicidio como delito y en consecuencia no puede haber autor principal para que pueda funcionar después de él un cómplice que es accesorio, secundario y nace solamente en los casos en los que hay ya el indicado autor directo desde este punto de vista esta disposición que crea como delito autónomo: la instigación o auxilio para el suicidio. “Al suicidio también se lo ha llamado propicidio, y consiste en la muerte que se causa la propia persona, el acto tienen que ser directo porque si quien tienen resolución de matarse se vale de otra persona, el tercero comete un homicidio por consentimiento y no complicidad en el suicidio.”

Poniéndolo desde un punto de vista realista, así como el homicidio se divide en algunos tipos, para mi parecer el asesinato también debería dividirse, y los tipos de asesinato que deberían existir son el aborto a excepción del terapéutico, el parricidio y el infanticidio; estos tres últimos delitos mencionados son tan abominables e inhumanos como el asesinato, por lo que no deberían ser tratados independientemente como lo hace el Código Penal.

Legitimidad de la atenuación del tipo por el móvil del delito:

La Legislación atenúa el infanticidio, en razón del móvil que lo determina, ya que es importante mantener la honra de quien sea la mujer que se ha embarazado ilegítimamente. Concibe la Ley al honor sexual como un bien prevaleciente a la vida del recién nacido, a tal punto que atenúa el delito sin castigar de manera más severa tan execrable suceso.

En ésta colisión entre el derecho a la vida del neo nato y el derecho a la honra sexual de la madre, la Ley ha hecho una ponderación de derechos, una preferencia del derecho al honor frente al derecho a la vida del recién nacido, porque la ponderación consiste en el establecimiento de “una jerarquía axiológica móvil, lo cual implica que uno de los principios cede frente al otro en un caso concreto. Esto no implica la invalidación del principio que fuera subordinado”.

La norma penal del Art. 453 que protege el derecho a la honra sexual de la madre limitando la protección de la vida del neonato, olvida un hecho sustancial: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.”, sino que requiere una protección especial e irrestricta de la legislación.

Sin vida la persona se convierte en una cosa inanimada que por sí misma no tiene derechos. Con la muerte el cuerpo humano es un ente que no tiene más protección que aquella que se requiere para cuidar el derecho a la intimidad de los familiares del ser que dejó de existir.

Esta ponderación debía resolverse, teniendo en cuenta que en “el problema de la colisión o encuentro entre derechos y libertades fundamentales.

La solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio.”, y por su propia naturaleza de ser fundamento para todos los derechos humanos, la vida debe ser preferida antes que el honor sexual.

Esta ponderación es inconstitucional porque el Art. 44 de la Constitución del Ecuador manda que los derechos de los niños “prevalecerán sobre los de las demás personas”. No existe un motivo legítimo para que el legislador considere al infanticidio como un homicidio atenuado.

Sobre la discriminación producida con la atenuación del infanticidio.

La atenuación del infanticidio erige un trato discriminatorio entre dos grupos de personas, además de una inadecuada ponderación de derechos.

La discriminación es un hecho paralelo con la distinción, pues ambas se consolidan sobre la base de un trato diferenciado, pero difieren en que la primera es “la diferencia de trato que sea no justificable o no razonable”, y la última un trato diferente justificado o razonablemente objetivo y necesario.

Por esto la doctrina considera que si bien el principio de igualdad exige tratar de manera diferente en situaciones que sean diferentes

descartando la imperativa vigencia de la igualdad matemática entre todos este trato no debe ser irrazonable. Sobre las características exigidas para que el trato desigual de una norma (diferencia jurídica) no torne en discriminación, la Doctrina ha elaborado un test de razonabilidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recogido en sus fallos:

El trato desigual debe perseguir un objetivo que sea válido a la luz de la Constitución;

El trato desigual sea razonable, es decir que cumpla con los siguientes requisitos:

Que sea adecuado en relación al fin perseguido (adecuación); Que no exista otro medio que pueda conducir al fin perseguido que sacrifique en menor medida principios constitucionales (estricta necesidad); y, que el logro del fin perseguido no sacrifique principios constitucionales más importantes (proporcionalidad propiamente dicha).

Una conducta sometida a este test que cumpla con todos los requisitos de validez del objetivo perseguido, y adecuación, estricta necesidad y proporcionalidad del trato diferenciado no es discriminatoria.

Aplicación del test de razonabilidad al infanticidio.

Si bien con la tipificación del infanticidio de una manera atenuada se busca proteger la honra sexual de la madre del recién nacido y éste fin es válido o legítimo a la luz de la Constitución - pues el Art. 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que impone al Estado la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y el Art. 16 de la Constitución ecuatoriana reconoce el

derecho al honor de las personas - el medio empleado pugna con el Art. 44 de la Constitución ecuatoriana ya que la norma penal protege la honra sexual a costa de la vida de un neo nato, porque sólo haciendo desaparecer todo rastro del recién nacido que es plena justificación de su infamia, se mantendrá incólume su honor.

Por otra parte la medida no parece adecuada ya que si se busca salvar el honor de una mujer se debería haber despenalizado el infanticidio pues toda pena por sí misma, sea cual sea, es deshonrosa. En ese mismo sentido la medida no es adecuada porque al justificar de manera soterrada el homicidio de un recién nacido por causa de honor, se crea en la sociedad una conciencia de que matar por tales motivos no es tan grave ni pernicioso, fomentándose el egoísmo y el egocentrismo, lo cual a su vez poco a poco va generando una sociedad injusta donde nada importa el honor de las personas sea este sexual, profesional o de otra índole.

Ese trato desigual no es estrictamente necesario porque sí existen otros medios eficaces para mantener el honor sexual de la mujer que ha procreado ilegítimamente, que son menos perniciosos, tales como la entrega en adopción de ese niño prevista por el Código de la Niñez y Adolescencia, pues con ellos se permite la vigencia del derecho del niño a un nombre y al cuidado de sus padres.

Finalmente no es proporcional, pues con ésta tipificación atenuada se viola el derecho a la igualdad, se violenta el derecho a la vida, el deber del Estado de hacer respetar los derechos humanos, el derecho de los niños a un nombre y a ser cuidado por sus padres, y el derecho a especial protección en razón de su condición.

Se violenta el derecho a la igualdad en el texto de la Ley, por la distinta protección penal otorgada a dos poblaciones - los recién nacidos muertos para salvar el honor de la madre y quienes no han muerto por tal motivo. Con el trato distinto de la Ley se protege desigualmente a dos poblaciones, vulnerándose el derecho a la igual protección de la Ley establecido en el Art. 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que sin un motivo legítimo se protege la vida de unos con una pena de 16 a 25 años de reclusión mayor especial, mientras que la de otros únicamente con la pena de reclusión menor de 3 a 6 años.

En el mismo sentido, la tipificación atenuada del infanticidio violenta el derecho a la vida, pues “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.”, por lo que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida”, y la tipificación atenuada del infanticidio no es una medida eficiente para proteger la vida de los recién nacidos, porque produce en la mente de los ciudadanos a quienes va dirigida la prevención penal la idea de poca trascendencia de la privación de la vida de éstos recién nacidos bajo esas circunstancias y más aún la poca trascendencia del derecho a la vida de esos seres frente al honor ajeno. Concepción inadecuada y errónea, como ya expliqué.

Por otro lado, se vulnera el derecho de los niños a un nombre contemplado en el Art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues no se cumple con la obligación del Estado de proteger ese derecho frente a los abusos de terceros, pues como explique la madre que ha procreado ilegítimamente busca eliminar todo rastro de la existencia del objeto que demuestra su infamia, y las normas penales al dar un tratamiento atenuado a esta conducta la fomentan y no la proscriben.

Lo mismo sucede con el derecho de los niños a ser cuidados por sus padres del Art. 7 del mismo Cuerpo Legal y el derecho a especial protección de los niños prescrito en la Constitución y en varios instrumentos internacionales pues se privilegia el honor sexual de la madre frente al derecho a la vida del recién nacido.

En conclusión, con este tipo penal anacrónico, discriminatorio y por tanto inconstitucional sólo se ha logrado justificar la crueldad de la madre que mata a su propia prole. La ley ha convertido a los recién nacidos en mártires del honor de sus madres. Esta norma debe ser expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

D) HOMICIDIO

“Delito cometido por quien mata a otro, (que no sea ascendiente, descendiente ni cónyuge) y sin que concurran circunstancias de alevosía, premeditación, enseñamiento, precio o estragos, que lo convertiría en asesinato”.

El homicidio es un delito que consiste en matar a otra persona. Etimológicamente se descompone en homo (hombre) y cidium,

derivado de caedere, matar. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero si responsable penalmente) que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

El homicidio se considera una conducta, y podemos clasificarla como Conducta de Acción cuando el sujeto activo efectúa los movimientos corpóreos necesarios para producir el resultado de la muerte del sujeto pasivo, y Conducta de Omisión u Omisión Impropia en el que el sujeto activo deja de hacer lo que de él se esperaba como tutor de una vida y debido a ello se produce el como resultado la muerte.

Por ejemplo, una madre que deja de alimentar a su hijo y con el resultado de la muerte de éste sería un caso de homicidio por omisión, puesto que la madre es responsable de mantener con vida a un individuo que no puede hacerlo por sí mismo.

El homicidio es uno de los delitos contra la vida que se encuentran tipificados en el Código Penal, homicidio es dar muerte a una persona, sin ninguna de las circunstancias que a tal convierten en asesinato. El homicidio puede ser hasta inintencional, de conformidad con lo previsto en el Código penal, que le hace equivalente al homicidio culposo, porque dice que es aquel causado por falta de previsión o precaución, pero sin intención de atentar contra otro. Ya hemos anotado que el típico homicidio culposo es el que proviene de un accidente de tránsito, en el conductor ni quiere, ni ha resuelto, ni ha pensado matar, pero que por falta precaución, de previsión, de prudencia o de pericia, mata.

Existen algunos tipos de homicidio que serán analizados a continuación:

“Se califican de voluntario el homicidio, las heridas, los golpes y las lesiones, mientras no se pruebe lo contrario, o conste la falta de intención por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron.”

Yo creo que por el simple orden que debe haber en todas las cosas, esta declaración general debió anteceder al artículo concreto sobre aborto, lesiones, homicidio y asesinato. Se trata del capítulo dedicado a los delitos contra la vida, y en consecuencia, la presunción de voluntad debería estar antes de las descripciones parciales en los diferentes tipos.

Homicidio simple.- “El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente (asesinato), es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.”

“Como se ve, no se define lo que es homicidio porque se entra de lleno a su represión, si es que la muerte ha sido cometida con intención. Esto da lugar a considerar que a ley acepta, la existencia del hecho, una clase de homicidio sin intención.”

Será homicidio simple cuando es cometido sin alevosía y sin ensañamiento.

Homicidio preterintencional.- “Cuando las heridas o golpes dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido estos actos de violencia con alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 450 (asesinato).”

“El medio empleado, la actitud del actor; las circunstancias anteriores y posteriores del hecho, bien pueden servir para demostrar que el agente no quiso causar un grave resultado en la víctima, es cierto que lo causó y que éste tuvo su origen en una conducta ilegítima que, con respecto al resultado no querido, lo constituye en culpa. Por tanto, es autor de un delito denominado preterintencional.”

Los delitos preterintencionales son figuras delictivas complejas, en los cuales dos hechos, doloso el uno y culposo el otro, se funden. El resultado externo que se imputa no es un resultado cualquiera, ocurrido por caso fortuito: se requiere que ese resultado cualquiera, ocurrido por caso fortuito: se requiere que ese resultado que no se debía razonablemente producir, sin embargo se produce y debe cargarse en la cuenta del valor del hecho doloso cuando de algún modo pueda probarse, además de la vinculación causal objetiva, cierta referencia objetiva culposa.

Homicidio Preterintencional por suministro de sustancias.- “Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte; pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.”

“En esta disposición, se debe entender como cualquier producto químico dado como afrodisíaco, somnífero, etc. que se ha suministrado voluntariamente con el fin de excitar sexualmente, provocar sueño profundo, etc., pero sin la intención de matar.”

En el campo delictivo es muy común el suministrar sustancias que, naturalmente, alteren gravemente la salud a tal punto que quitan el conocimiento y permiten la acción de los ladrones, por ejemplo, o de los violadores. Lo fundamental en estos casos, es la prueba de que no hubo intención de matar. Esto es lo condicionante de la figura.

El artículo 457 del Código Penal dice lo siguiente con respecto a este tipo de homicidio “En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dicha profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.” Las profesiones o el conocimiento en la materia es lo fundamental para hacer presumir a las autoridades que el autor del hecho, cometió el delito con toda la intención de proferir daño en la persona del afectado.

Homicidio agravado en razón del parentesco.- En los casos mencionados en los artículos 454, 455 y 456, si el culpado ah cometido la infracción en la persona del padre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano, el mínimo de las penas señaladas se aumentará con dos años más.”

Este artículo hace referencia a los siguientes delitos, que serán sancionados de la siguiente manera, de ser cometidos en las personas mencionadas en el artículo expuesto:

Instigación al suicidio.- Prisión de tres a cuatro años.

Homicidio preterintencional.- Prisión de cinco a seis años; en el caso de que haya sido cometido con alguna de las circunstancias señaladas para el asesinato, la pena será de reclusión menor de ocho a nueve años.

Homicidio preterintencional por suministro de sustancias.- Reclusión de cinco a seis años. Se ha querido concebir el error como ausencia del dolo, únicamente y así algunos penalistas dicen que la culpa es un error vencible y el caso fortuito un error invencible. Lo mismo dicen de los términos ignorancia y error en el sentido de que el error se origina en aquella.

Homicidio Inintencional.- “Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.”

En este tipo no existe dolo de ninguna clase, el homicidio preterintencional es el que se comete tratando de inferir un daño inferior al que se causó, a diferencia del inintencional que no tratando de causar ningún tipo de daño, se le ocasiona la muerte.

La pena para este tipo de delitos será de tres meses a dos años y una multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Muerte producida en riña.- “Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare una muerte, sin que constare quien o quienes la causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará la pena de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y uno a sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”

La violencia de la que habla este artículo, hay que tomarla en el sentido más alto y general, es decir, a todo golpe, agresión física, herida, etc., sea con palo, puño, piedra, puntapiés, armas contundentes o no. La única característica obligante es la riña o agresión entre varias personas.

Homicidio causado por un deportista.- “El homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista en juego, no será penado al aparecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos, y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República.

En caso contrario se estará a las reglas generales de este capítulo, sobre homicidio.”

La verdad es que la acción del deportista puro, falta la antijuricidad, característica fundamental del delito. Si el deporte está autorizado y se lo desarrolla con observancia de los reglamentos, las consecuencias perjudiciales que de aquél se deriven no deben ser juzgadas como delictuosas.

Podemos darnos cuenta que en todos los tipos de homicidio que se han analizado dentro de este subtema, dan a notar que la muerte en contra de otra persona en la mayoría de los casos se da sin la intención de causar dicho mal, es decir que no se lo hace con el dolo que diferencia

al asesinato; el único de los casos en que si se presenta la intención de dar muerte directamente es en el homicidio simple, pero este tampoco presenta las circunstancias del asesinato.

E) ASESINATO

El asesinato es un delito contra la vida conocido como homicidio calificado. Esto quiere decir que no es en todas las legislaciones hay uniformidad para nombrar, juzgar y sancionar a las formas atroces de muerte, que producen mayor reproche por su horror o perversidad.

El Código Penal define al asesinato de la siguiente manera: "Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1. Con alevosía;
2. Por precio o promesa remuneratoria;
3. Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento;
4. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;
5. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
6. Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
7. Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
8. Con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente, al que se haya pretendido favorecer, y,
9. Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible".

“Al término asesino le da el diccionario un origen árabe: haxxasim, plural de haxxix, bebida narcótica hecha del polvo de las hojas de cáñamo, nombre de los individuos de una secta religiosa que, al ingresar en ella, hacían voto de matar a quien su jefe les ordenase. Significa homicida, que asesina.

El concepto de homicida por precio, por orden y cuenta ajena, esto es, querido por una persona y ejecutado por otra, se mantuvo en Europa.

Farincacius definía al asesinato: qui suscepta ab aliquo pecunia, mediante mandato, alterum occidit. En Las Partidas, se tenía el mismo criterio de estimar asesinos a los hombres desesperados que matan a los otros por algo que les den. Pero después de ese concepto se manera extendido a cualquier homicidio premeditado y otro alevoso.”

Como se ve, ha desmenuzado todo lo que contiene esta disposición, en sus variadas formas específicas.

Lo que ha impresionado de mayor manera, en todos los tiempos, es el elemento llamado alevosía en el homicidio que lo convierte en asesinato.

Por ocasiones se ha creído siempre que no es lo mismo la alevosía que la premeditación puesto que la primera modalidad es referente a la manera, a la forma mientras que la premeditación se refiere, exclusivamente, a la monomanía del autor, a la insistencia en su idea y en todo caso al tiempo. Tan es esto así que muchas veces hay alevosía sin premeditación y viceversa.

Volviendo a la descripción típica del asesinato, hay que admitir desde un punto de vista fríamente racional, que hay circunstancias que son propias de determinadas acciones, porque no puede negarse que el crimen tiene su propia lógica y así no se puede esperar de quien mata, una posición caballeresca de invitar a combate; será, pues, humano y natural que el actor trate de imposibilitar que su víctima se defiendan.

Lo mismo ocurre con aquello de buscar de propósito la noche o el anhelo natural de quedar en la impunidad; de triunfar en lo propuesto.

Al fugarse o al evitar la detención de un ser íntimo, muchas veces se mata, de modo que es atinente a la naturaleza de la acción, lo que prevén los numerales 8 y 9 de este artículo.

La redacción de la circunstancia 3 corresponde a otras épocas, en las que el veneno producía escalofríos y terror.

“Hoy la muerte con éste, se la considera exactamente igual que con cualquier otra cosa. Por otra parte, el legislador moderno (cosa increíble) se quedó solamente en el descarrilamiento como agravante de un accidente en plena era del reviente de aviones en pleno vuelo, por obra de bombas de altísimo poder explosivo.”

Ese numeral debe ser, por lo mismo, simplemente, ejemplificativo y no enumerativo, porque se queda corto.

En resumen, toma el nombre de asesinato toda muerte voluntaria dada por un hombre a otro, en forma brutal, espeluznante, con horror, a tal punto que sin ninguna gimnasia mental, cualquiera aleja a dicha figura del homicidio simple.

Las circunstancias calificativas del asesinato:

1) Alevosía.- Se conoce que existe alevosía cuando el culpable comete cualquier de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

La alevosía no consiste en una especial maldad, sino que se hace “a traición”, de tal manera que impide la defensa del atacado.

Clases de alevosía:

1) alevosía proditoria: la que se producía mediante emboscada, a traición o por la espalda (el sujeto atacado no se puede dar cuenta de que está siendo atacado).

2) alevosía súbita o inopinada: aunque el agredido vea al agresor, no puede prever que será agredido (sorpresa, repentina).

3) alevosía de aprovechamiento: el agresor se aprovecha de la indefensión de la víctima por invalidez, indefensión, o aprovechándose de su pérdida de sentido, lo cual impide su defensa.

Esta clase de alevosía ha traído más discusiones, porque incluye dos situaciones diversas:

- a) sujetos que por condiciones particulares no tienen posibilidad de defenderse (ancianos, impedidos, niños)
- b) pérdida de sentido (ej. alguien dormido)

Diferencias entre a y b: en las situaciones de a), las víctimas no pueden defenderse por su simple condición (niños, ancianos, desvalidos), y contra ellos no hace falta utilizar ningún medio para evitar su auto-defensa.

Según la doctrina mayoritaria, en estos casos debería aplicarse agravante por abuso de superioridad.

Aunque muchos quienes opinan que basta con que el sujeto conozca la situación de indefensión y la aproveche (no tiene por qué haberla creado él). Es posible que la acción comience como un asesinato con alevosía y acabe como un homicidio (A dispara contra B pero no le da; B se vuelve hacia él para defenderse y A le vuelve a disparar matándolo. Se supone entonces que ya no hay situación de indefensión o de “traición”, porque el disparo mortal se ha realizado cara a B).

2) Precio, recompensa o promesa:

El más importante es el de precio.

- No basta con que el sujeto cobre, sino que es necesario que ese precio, recompensa, o promesa. Sea la motivación esencial por la que se mata. (Si A mata a B y luego C le paga sin haberle prometido nada de antemano, no cabría en el tipo, porque A no mataba por algo que no sabía.)

- El móvil ha de ser evaluable económicamente (recordar que no valen promesas sexuales).

Problema: ¿Hay que aplicar agravante al que paga y al que mata materialmente?

a) algunos dicen que a ambos

b) otros dicen que sólo a quien mata y cobra

Es importante indicar que quien contrata a alguien prometiéndole algo a cambio de matar, ya es culpable por inducir al asesinato no solamente es responsable a quien mata en atención a recibir una recompensa a cambio.

3) Ensañamiento:

Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento [debería decir el dolor] de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

Lo que se requiere es que haya actos de maldad innecesarios para cometer el delito que aumenten el dolor (la muerte torturando a la víctima). Por muy brutal que sea la agresión, no se dará esta circunstancia si no se da un aumento del dolor (casos en que uno mata a otro y una vez muerto, le sigue apuñalando multitud de veces. Se han dado casos en que el descuartizamiento se ha llegado a admitir, pero en teoría no cabría, porque el muerto ya no siente nada).

Se trata de que el asesino calcula cómo hacer aumentar el dolor de la víctima para al final consumir el delito.

La participación en el asesinato:

Debe saber no sólo que se quiere matar a otro sino que se quiere hacer con algunas de las circunstancias calificativas del asesinato. Si el partícipe no lo sabe, será partícipe de un delito de homicidio.

2. 4 MARCO TEÓRICO INSTITUCIONAL

Desde su surgimiento el infanticidio fue visto como una conducta despreciable que merecía como consecuencia penal la pena capital, la

cadena perpetua o los trabajos forzados perpetuos. Su atenuación devino principalmente con las críticas que Beccaria hizo a las penas atribuidas a este delito, ya que sus observaciones permitieron que el infanticidio sea recogido de manera atenuada en los catálogos penales del mundo.

Él justificaba este hecho por la angustiosa situación de la madre que para evitar la infamia mataba al hijo recién nacido; sin embargo, esa angustia debe ser evaluada por los tribunales penales, en cada caso, como una posible atenuante, porque una generalización de tal magnitud podría cubrir una conducta delictiva impávida con sentimientos que no la alcanzan.

No existe diferencia entre el infanticidio el parricidio, salvo aquella que enseñó Carrara: que en el primero se quiere destruir no sólo la existencia material del recién nacido, sino además su nombre y el conocimiento de que ha nacido, los rastros de que ha nacido; y, en el segundo existe en cambio la muerte de un niño cuya existencia es notoria. Lo cual indicaría que el infanticidio es un delito más lesivo pues vulnera el derecho del niño a tener un nombre.

La distinta protección penal a un mismo bien jurídico de dos grupos de personas es discriminatoria. El infanticidio es un parricidio y debe ser punido con la misma pena.

En Norteamérica y América Del Sur el infanticidio y el sacrificio de niños eran practicados en el Nuevo Mundo, los nativos americanos de Maidu mataban a los gemelos y a la madre.

En Tejas del sur, los indios practicaban tanto el infanticidio que las esposas eran obtenidas de los grupos vecinos. Aunque la documentación académica de infanticidios en la población nativa de América del Sur no es tan abundante como la de América del Norte, los índices parecen ser similares

2.5 MARCO LEGAL

Derecho a la vida.- Con sujeción al Art. 20 del Código de la Niñez y la Adolescencia, “los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral”.

El derecho a la vida de todo individuo de la especie humana es garantizado desde el acto de fecundación de hombre y mujer. Es decir fisiológicamente cuando se ha unido óvulo y espermatozoide. Sin embargo el momento de la concepción no ocurre instantáneamente en la unión sexual, ya que puede ocurrir que tal unión o concepción ocurra después de un poco tiempo más adelante. Por lo tanto se entenderá a la concepción como el momento biológico de unión de óvulo y espermatozoide dando inicio a la formación del huevo o cigote.

El legislador ha establecido un principio de presunción de concepción al disponer en el Art. 62 del Código Civil que: " De la fecha del nacimiento se colige la época de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos,

contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento". Como se puede apreciar no se ha designado una fecha precisa de la concepción en atención a que todavía la ciencia no ha podido verificar el momento exacto en que se produce la concepción.

Al garantizar el derecho a la vida desde la concepción, el efecto jurídico evidente y lógico es la prohibición de cualquier experimento genético y experimentación médica del feto, tendiente a interrumpir su desarrollo y supervivencia.

Sin embargo, si resulta necesario la intervención de la ciencia médica con el fin de corregir alguna malformación genética, mal ubicación fetal, peligro de la madre, etc. considero que no representará ningún atentado contra el derecho a la vida del feto. Y este precisamente considerado por Cabanellas como "tan esencial y natural se estima, con raíz en el mismo instinto del ser, que no sorprende del todo que, siendo el primero de los derechos individuales, no haya sido inscrito en ningún ordenamiento positivo, al menos hasta época muy reciente; aun cuando su protección se alce firme y milenaria en el castigo del homicidio y otras formas de agresión contra la vida y la integridad de las personas.

También desde el Derecho Penal, el derecho a la vida se afirma, como preferencia por el individuo justo o pacífico, en la legítima defensa, que pueda amparar, en caso extremo, hasta conserva la propia vida sacrificando la del criminal agresor. Y a ese mismo fin se tiende, en nombre del concebido y del interés democrático de la sociedad, con la punibilidad del aborto, y la restricción -no del todo sincera- de las prácticas anticonceptivas.

El derecho a la vida apreciado en su estado simple no trasciende en la esfera social y jurídica, mientras no observemos ni respetemos el resto

de derechos tales como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, a la protección, a la cultura, etc. que tienen los niños, niñas y adolescentes.

Ciertamente es un derecho intrínseco, pero además de respirar se debe alimentar, vestir, educar, recrear. La sociedad ecuatoriana garantiza el derecho a la vida pero condiciona a morir cada día poco a poco.

2.5.1 DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Con respecto al delito de infanticidio se puede apreciar que la investigación cumple con categoría de primer nivel en vista de que el problema investigado afecta de forma alarmante a la sociedad de tal forma que se ha logrado determinar de acuerdo a las encuestas realizadas que urge en la legislación penal ecuatoriana reformar el texto del artículo 435 del código penal.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, garantiza una serie de derechos y beneficios al Niño, Niña y Adolescente, los cuales están regentados por la propia Constitución Política del Estado y por organismos internacionales, como lo es la convención internacional del Niño Niña y Adolescente.

El Art. 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia define al Niño, Niña y Adolescente de la siguiente forma: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”

Con esta definición que nos da el Código de la Niñez y la Adolescencia aclaramos la definición que nos daba el Código Civil, prevaleciendo la

primera sobre la segunda porque lo especial prevalece ante cualquier otra ley.

Según el Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia,” los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías, y como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan a favor de las personas, además aquellos específicos de su edad. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes”.

De Este precepto legal deducimos que existen derechos generales y específicos; los primeros a manera de principios fundamentales o postulados constan a partir del Art. 6 hasta el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Los derechos generales son aquellos que describen directrices macro jurídicas a favor del menor, tales como el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de interés prioritario del menor, derecho de prioridad absoluta, in dubio proinfante; mientras que los derechos específicos la consecuencia de los primeros y consta el desarrollo de cada uno de derechos reconocidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño, plasmados en el Código de la Niñez y la Adolescencia tales como: Derechos supervivencia, derechos relacionados con el desarrollo, derechos de participación, derechos de protección, derechos de participación, todo lo cual, permite en razón de su edad disfrutar de aquellos sin perjuicio del resto de derechos y garantías consagrados en la Constitución y demás leyes para las personas.

Aparejado a los derechos enunciados someramente, se hallan las garantías que se las puede definir como el conjunto de principios o postulados que ha previsto el Código de la Niñez de la Familia para hacer efectivos los derechos generales y específicos de los niños y adolescentes, permitiendo por lo tanto el disfrute y ejercicio pleno de aquellos derechos.

Para el ejercicio de estos derechos se ha previsto la existencia de un órgano administrativo y un órgano judicial, cada uno con su correspondiente función, dependiendo de la naturaleza de la pretensión y el interés prevalente del niño, niña y adolescente.

“Frente a estos derechos y garantías, constan las responsabilidades que deben asumir el niño, niña y adolescente. Dependerá de la edad biológica en que se encuentre para responder por sus actos. Naturalmente los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica.

Sólo tienen una responsabilidad moral frente al Estado, sociedad y familia, mientras que los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos conforme las normas prescritas en el Código de la Niñez y Adolescencia. La responsabilidad alcanza al ámbito civil, por los actos y contratos que celebren, en cuyo caso responderán con su peculio profesional, industrial o sobre los bienes de la asociación que representen. El niño, niña y adolescente no responden en el campo penal, recuérdese que son inimputables, mas en el ámbito civil responden los padres o la persona bajo la cual se hallen los menores de edad. En el campo civil responden sus padres. En el tema

correspondiente se desarrollará un poco más el estudio de esta institución jurídica”.

Los niños niñas y adolescentes en la actualidad gozan de un aserie de derechos y garantías, que regulan el desenvolvimiento en el diario vivir, derechos que regulan el respeto a la vida ante todo porque para que se respete a un niño niña y adolescente debe existir la vida misma que será respetada desde que el que está por nacer se encuentra en el claustro materno, existen también Convenios internacionales que hacen que respeten todas las disposiciones expresas por la constitución y el Estado.

2.5.2 DERECHOS ESPECIFICOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Entre los derechos específicos de la niñez y la adolescencia encontramos el principal el que da origen a todos los demás derechos garantizados por la ley que es derecho de supervivencia el cual da protección a la vida del que está por nacer, pues los derechos nacen desde el momento que hay vida. Del derecho a la vida nacen todos los demás derechos inherentes a la niñez y la adolescencia los cuales analizare a continuación.

Derechos de supervivencia.-Los derechos de supervivencia así llamados por el legislador, comprenden el derecho a la vida, el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, el derecho a tener una familia y convivencia familiar, el derecho a la protección prenatal, el derecho a la lactancia materna el derecho de atención al embarazo y al parto, el derecho a una vida el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social y el derecho a un ambiente sano. Es decir, son el conjunto de derechos que permiten que el menor de

edad pueda desarrollar su existencia física, psicológica y moral manera civilizada.

Gracias a los derechos de supervivencia, los menores de edad tienen una alta probabilidad de conservar la vida por ello más bien considero que debió emplearse el término de sobrevivencia porque el derecho a la vida y demás que contiene el Capítulo II de este Código permite que el niño niña y adolescente vivan más que el resto de congéneres. Ensayando una definición de derecho de supervivencia denominados también derechos de sobrevivencia diremos que es el conjunto de derechos inherentes a la vida misma del menor de edad en virtud de los cuales conserva su salud física, mental y moral, permitiéndole que cumpla su ciclo de crianza propia de su edad y alejándolo de una probabilidad de muerte no natural.

Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.-Los menores de edad no pueden ser privados de conocer a sus progenitores, excepto cuando tal conocimiento y relación sea pernicioso o perjudicial. No se les puede ocultar la identidad de los progenitores así tengan antecedentes que riñan contra la ley.

El derecho del menor a ser y protegido por padre y madre se incluye en este derecho; del cuidado y convivencia nace el afecto, cariño y amor; la relación interpersonal genera confraternidad y solidaridad.

El amor filial no nace sino ser padres biológicos y demás parientes, cuando están ausentes de la os niños, niñas y adolescentes no desarrollan el afecto necesario los; la palabra hijo les retumba a mucha distancia. Por ello el legislador, con el afán de garantizar la relación afectiva entre padres y menor edad, ha establecido como derecho,

especial y señaladamente cuando exista separación por cualquier motivo.

De acuerdo al Art. 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, "Los y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos". Como se ha sostenido, sólo la convivencia genera relaciones afectivas permanentes, personales y regulares y el espíritu de esta norma legal es fomentar estas relaciones entre padres e hijos inclusive con el resto de parientes.

El legislador ha dispuesto que esta relación no prospere únicamente en un solo caso: cuando la convivencia o relación afecten los derechos y garantías del menor. La falta o escasez de medios económicos de los padres, no constituye ningún obstáculo para interrumpir estos lazos de cariño con los hijos que se hallan bajo su cuidado.

Derecho a tener familia y a la convivencia familiar.-"Es otro de los derechos de supervivencia de los menores de edad. Así lo establece el Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia que reza: "Los niños,

niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica.

El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida".

En términos restrictivos la familia es el conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, formados por padres, hijos y hermanos solteros.

No obstante pueden convivir dentro de la familia una inmediata y cercana parentela compuesta de ascendientes, descendientes y hasta parientes por afinidad. Esta es la familia biológica a que se refiere el legislador.

El derecho a tener una familia marca el armonioso e integral desarrollo de los menores de edad. Por más amor que exista en la familia adoptiva no existe el mismo sentimientos y lazos de afecto con respecto a la familia biológica.

El Estado, sociedad y familia están obligados, por su parte, a propender esta unión, solo cuando la familia biológica no brinde el cuidado y bienestar a la que está obligada, a un ambiente de afecto y

comprensión, siendo contrario al interés superior de niños, niñas y adolescentes, podrá ser privado de este fundamental derecho, naturalmente luego del proceso señalado por este Código.

Derecho a la protección prenatal.-Para garantizar el derecho a la protección prenatal, el legislador ha prescrito en el Art. 23 del Código de la Niñez y Adolescencia que: " sustituirá la aplicación de penas y medidas de privativas de libertad, a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el juez disponer las medidas cautelares que sean del caso. El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña. El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionada en la forma prevista en este Código".

Esta disposición legal guarda concordancia con el Art. 58 del Código Penal que dice: Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.

También el último inciso del A 171 del Código de Procedimiento Penal aplicando el derecho prenatal señal que: "Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto.

En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 de este Código' Por lo tanto los jueces, con el propósito de

garantizar el derecho prenatal del ser que vive y se desarrolla dentro del vientre materno está obligado a sustituir la detención, prisión preventiva, detención en firme y hasta la prisión definitiva por arresto domiciliario u otra. El plazo fijado por los jueces puede ampliarse en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por un organismo público o privado pertinente. La inobservancia de precepto genera un certero efecto jurídico: responden los jueces y terceras personas en el campo civil y penal por su transgresión.

Derecho a la lactancia materna.- "Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.

Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna así termina el Art. 24 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Según investigaciones científicas, los niños que en sus primeros días y meses de vida han sido alimentados con el pecho de su madre, no sólo que desarrollan contra varias enfermedades que aquejan a los menores, es la alimentación más completa y perfecta, sino que además se produce una fuerte relación afectiva indeleble entre madre e hijo e hija. Por esta razón que el legislador, con el fin de precautelar el derecho a la vida de niños y niñas primeras etapas de la vida física, entre uno de los derechos consignados ha garantizado el derecho a la lactancia materna."

Derecho de atención al embarazo y al parto.- De acuerdo al Art. 25 del Código de la Niñez y Adolescencia, "El poder público y las instituciones de salud y asistencia a niños, niñas y adolescentes

crearán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto, a favor de la madre y del niño o niña, especialmente tratándose de madres adolescentes y de niños o niñas con peso inferior a dos mil quinientos gramos" .

Hoy más que nunca, con el fin de proteger el derecho a la vida del ser que florece en el vientre de la madre, el derecho a la atención del embarazo y al parto debe ser política permanente del Estado ecuatoriano.

Este derecho no es nuevo, sin embargo, como casi en todos los ámbitos ni el Estado ni la sociedad lo han respetado. Basta ver cuando una mujer embarazada va realizarse su chequeo en una casa de salud pública, para apreciar que la atención es inhumana, indigna e irrespetuosa; naturalmente frente a esta realidad constante existen casos de excepción en servidores de la salud conscientes de su responsabilidad en la tarea que prestan.

En las casas de salud privadas la atención es más esmerada pero la condición es que la mujer embarazada tenga recursos económicos para asistir a ella. Bajo la realidad económica del país, a la mujer embarazada no queda otra alternativa que durante los nueve meses asistir estoicamente a los centros de salud públicos soportando este maltrato institucionalizado.

En cuanto al momento del alumbramiento o parto, la situación es idéntica. Si acude a una casa de salud pública, esperan que el bebé es atravesando la pared vaginal de la mujer para acogerla, de lo contrario devuelven a su casa. En cambio en los hospitales, clínicas y demás casas de salud privada, primero le exigen otorgue una garantía a través

de tarjeta de crédito, que firmen facturas en blanco y con precios exorbitantes alumbramiento que constituyen una bofetada a la sociedad. Tanto se ha mercantilizado que lo único que miran es el lucro y no el bienestar de la parturienta y el bienestar del bebe por nacer.

Derecho a una vida digna.-“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias y desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.” Así prescribe el Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia. La definición del derecho a la vida digna merece ser rescatada.

El legislador ha determinado el total de las características de lo que significa una vida digna de los menores de edad. Es lo que llamaríamos una vida decente debe rodearle al niño. Se halla formada por una prestación nutritiva, acceso al servicio de salud y educación de calidad, a la recreación y juego, vestuario y vivienda adecuada, ésta última con servicios de infraestructura. Estas son las principales características del derecho a una vida decente.

Derecho a la salud.- El derecho a la salud, como parte de los derechos específicos y de supervivencia de los menores de edad, refiérase no sólo al aspecto físico, sino también al aspecto mental, psicológico y sexual. Son elementos de un todo. Forman parte de la salud integral de

niños, niñas y adolescentes. El I Art. 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia prescribe que:

"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud' física, mental, psicológica y sexual. El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes comprende:

- 1.- Acceso gratuito a los programas y acciones de salud públicos, a una nutrición adecuada y a un medio ambiente saludable;
- 2.- Acceso permanente e ininterrumpido a los servicios de salud públicos, para la prevención, tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los servicios de salud públicos son gratuitos para los niños, niñas y adolescentes eme los necesiten;
- 3.- Acceso a medicina gratuita para los niños, niñas y adolescentes que las necesiten;
- 4.- Acceso inmediato y eficaz a los servicios médicos de emergencia, públicos y privados;
- 5.- Información sobre su estado de salud, de acuerdo al nivel evolutivo del niño, niña o adolescente;
- 6.- Información y educación sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, saneamiento ambiental, primeros auxilios;
- 7.- Atención con procedimientos y recursos de las medicinas alternativas y tradicionales;

8.- El vivir y desarrollarse en un ambiente estable y afectivo que les permitan un adecuado desarrollo emocional;

9.- El acceso a servicios que fortalezcan el vínculo afectivo entre el niño o niña y su madre y padre y,

10.- El derecho de las madres a recibir atención sanitaria prenatal y postnatal”.

Derecho a la seguridad social.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la seguridad social. Este derecho consiste en el acceso efectivo a las prestaciones beneficios generales del sistema, de conformidad con la ley. Así establecí el Art. 31 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Frente a este derecho enunciado por el legislador, es de esperar que con responsabilidad y entereza elaboren el correspondiente Reglamento las Autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la aplicación efectiva del derecho miniado en este artículo.

La Convención sobre los Derechos del niño, en su Art. 26 dispone que "Los Estados Partes reconocerán a todos los niños y niñas adolescentes el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del Seguro Social, las medidas necesarias para lograr la plena realización de ese derecho de conformidad con su legislación nacional". El numeral segundo dispone que "Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración

pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Derecho a un medio ambiente sano.- El derecho a vivir en un ambiente sano es uno de aquellos derechos civiles constantes en el artículo 14 de la Constitución de la República. Tanto el tenor del precepto constitucional como el Art. 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, en su esencia es el mismo. El último de los prenombrados dice que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, que garantice su salud, seguridad alimentaria y desarrollo integral. El Gobierno Central y los gobiernos seccionales establecerán políticas claras y precisas para la conservación del medio ambiente ecosistema".

La Constitución, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Convención internacional sobre la Niñez y la Adolescencia, vigilan el normal cumplimiento de los derechos y garantías para con el niño, niña y adolescente, y como nos hemos referido en líneas anteriores el origen a todos los derechos de estos es el derecho a la vida, que se considera vida desde que se encuentra en el vientre de la madre de este nace el derecho a la lactancia materna, derecho a conocer sus progenitores, etc. Derechos que serán cumplidos de acuerdo al crecimiento del menor.

2.5.3 DERECHOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser separado de sus padres, a mantener relación y contacto directo con ambos padres,

cuando estos residan en diferentes países, al acceso a información y material que promueva su bienestar social, espiritual, moral, salud física y mental, a que ambos padres asuman la responsabilidad de tu crianza y desarrollo, a la educación primaria gratuita y a facilidades de acceso a la educación secundaria, a una educación que desarrolle todas tus potencialidades, a tener tu propia vida cultural, religión o idioma, para los niños que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y a descansar, jugar y tener acceso a la cultura.

Derecho a la identidad.-“La identidad de una persona refiérase a la personalidad individual, cuyas características básicas son los nombres y apellidos, nacionalidad, parentela consanguínea y afín.

Como bien sostiene Cabanellas "más concretamente la identidad es el hecho comprobado de ser una persona o supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, de gran importancia respecto a los hijos naturales e ilegítimos". Con respecto a ésta última parte, nuestra legislación felizmente desde hacía mucho tiempo atrás eliminó la discriminatoria y odiosa diferenciación de tales hijos. Si la identidad de la persona esta relacionada con la personalidad individual, es de concluir que por mas parecido o semejanza que exista entre dos individuos, cada uno de ellos será su esencia y características diferente al otro.

El derecho a la identidad se refiere a los rasgos o señales físicas, biológicas, fisiológicas, psicológicas sino a su personalidad frente a la familia, sociedad y Estado.

El derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes se halla establecido en el Art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el cual "el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

Derecho a la identidad cultural.- Este derecho se halla plasmado en el Art. 34 del Código de la Niñez y Adolescencia que prescribe que: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores". Consta en el numeral segundo del Art. 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño el derecho que reza "Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y proporcionarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento" .

“El derecho a identificarse con las raíces culturales de la nación a la que pertenecen niños, niñas y adolescentes es fundamental en el desarrollo emocional y espiritual de ellos. Es como la tierra a la planta. Sin la primera, la planta no podría crecer, desarrollarse y producir sus frutos. Del mismo modo, sin el derecho al acceso a cultura, los menores de edad, no tendrían valores culturales sobre los cuales pueda desarrollar y fortalecer su identidad.”

Derecho a la identificación.- El derecho a la identificación forma parte del derecho a la identidad, pues uno de los elementos de la identidad es

el nombre. A través de la Identificación se especifica la individualidad de la persona cuyo elemento complementario son los apellidos. "Los niños y niñas tienen derecho a ser Inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la Identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad". Así determina el Art. 35 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Derecho a Educación.- Después del derecho a la vida, el derecho a la libertad individual, en tratándose del niño, el derecho a la educación es más vital para su desarrollo y bienestar. Gracias a la aplicación de este derecho los niños, niñas adolescentes tendrán un futuro promisorio, lleno de esperanza e ilusiones. La realización personal de ellos y por tanto, de la sociedad entera, depende del grado de educación que el estado, la sociedad y la familia los prodiguen. Nuestros "mayores" con mucha sabiduría decían que la mejor herencia que se puede dejar a los hijos es la educación y francamente no se equivocaron.

El legislador ha sido estricto al disponer que la educación tiene que ser de calidad; ideal de difícil cumplimiento especialmente en las zonas rurales en donde las duras penas existen cuatro paredes, un techo rústico y un profesor llamados pluridocentes, esto es, que tiene bajo su cargo dos o más de escolaridad, no tienen materiales didácticos, laboratorios, etc.

No obstante de aquello, a través de las reglas que a continuación se detallan, el Estado ha establecido un sistema educativo que propende a este fin.

“Garantizar el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica así como el adolescente hasta en bachillerato.

Respetar las culturas y especialidades de cada religión.

Contemplar reflexiones educativas y alternativa para atender las necesidades de todos los niños niñas y adolescentes.

Garantizar a los niños niñas y adolescentes contar con materiales didácticos, laboratorios, locales adecuados para un óptimo aprendizaje.

Que se respeten las convicciones éticas morales y religiosas de los padres y de los mismos niños y adolescentes.

Fortalecer el respeto de sus progenitores.

Desarrollar un pensamiento autónomo, crítico y creativo.

Capacitación de un trabajo productivo.

El respeto al medio ambiente.

Merece rescatar la obligación que tienen los padres y demás responsables de niños, niñas y adolescentes puntualizadas en el Art. Ibídem, son los siguientes:

Matricularlos en los planteles educativos

Seleccionar para sus hijos una educación acorde a sus procesos educativos.

Participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos.

Controlar la asistencia de sus hijos a los planteles educativos.

Participar activamente para mejorar la calidad de educación.

Asegurar el máximo aprovechamiento.

Vigilar el respeto de los derechos de sus hijos.

Denunciar la violación de esos derechos.”

Derecho a la vida cultural.- La vida cultural de los pueblos es la savia que nutre su espíritu. Las expresiones culturales son variadas y representa la cosmovisión de la persona y sociedad. Se expresa a través de la ciencia y arte, deporte y recreación. Según el Art. 43 del Código de la Niñez y Adolescencia, "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libremente en todas las expresiones de la vida cultural. En el ejercicio de este derecho pueden acceder a cualquier espectáculo público que haya sido calificado como adecuado para su edad, por la autoridad competente.

Es obligación del Estado y los gobiernos seccionales impulsar actividades culturales, artísticas y deportivas a las cuales tengan acceso los niños, niñas y adolescentes". Sobre el derecho de la vida cultural, el legislador ha puesto énfasis a favor de los menores de edad que pertenecen a los pueblos indígenas negros denominados también afro ecuatorianos.

En efecto, "Todo programa de atención y cuidado a los niños, niñas y adolescentes de las nacionalidades y pueblos indígenas, negros o afro ecuatorianos, deberá respetar la cosmovisión, realidad cultural y conocimientos de su respectiva nacionalidad o pueblo y tener en cuenta sus necesidades específicas, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las entidades de atención, públicas y privadas, que brinden servicios a dichos niños, niñas y adolescentes, deberán coordinar sus actividades con las correspondientes entidades de esas nacionalidades o pueblos". Así prescribe el Art. 44 ibídem.

Derecho a la información.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar y escoger información, y a utilizar los diferentes medios y fuentes de comunicación, las limitaciones establecidas en la ley y aquellas que se derivan del ejercicio de la patria potestad. Es deber del Estado, la sociedad y la familia, asegurar que la niñez y adolescencia reciban una información adecuada, veraz pluralista; y proporcionarles orientación y una educación crítica que les permita ejercitar apropiadamente los derechos señalados en el inciso anterior felizmente se ha superado la mordaza de la información sobre tópicos que la sociedad y familia ha ocultado al menor de edad.

Derecho a la recreación y al descanso.- Ahora la recreación y descanso no es únicamente derecho de los menores de edad, lo es de todos los seres humanos; Según el Art. 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva.

Es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras s accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho.

Los establecimientos educativos deberán contar con áreas deportivas, recreativas, artísticas y culturales, y destinar los recursos presupuestarios suficientes para desarrollar estas actividades.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará regulaciones sobre programas y espectáculos públicos, comercialización y uso de juegos y programas computarizados, electrónicos o de otro tipo, con el objeto de asegurar que no afecten al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes". El derecho a la recreación es el esparcimiento consistente en actividades, sociales, familiares, culturales, artísticas y deportivas sin el ánimo de competencia, cuyo único ánimo es la distracción del menor de edad.

Los derechos relacionados con el desarrollo de la niñez y la adolescencia van encaminados a que cuando nace un niño o niña pues tendrán derecho a una identidad mismos que son nombres y apellidos, nacionalidades fin son los parentescos consanguíneos, encontramos también uno básico y fundamental como lo es el derecho a la educación, primaria secundaria y superior toda persona tiene derecho a estudiar y ser entes servidores de la patria.

2.5.4 PROTECCIÓN CONTRA EL ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

La definición legal de maltrato la encontramos en el inciso 1ro. Del Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice: "Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima.

Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos,

alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece”.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.

Esta definición es completa y amplia ya que encierra todo tipo de maltrato y hasta negligencia en cuanto al trato de los niños, niña y adolescentes.

A mi criterio personal el maltrato es el proceder de los padres, maestros, hermanos, y demás personas que tengan que ver con los cuidados de los niños, niñas y adolescentes, por el cual causan ofensas psicológicas y Físicas, capaces de dañar la integridad del agredido.

El maltrato entonces lo podemos clasificar de la siguiente manera:

1.-Maltrato físico.- Consiste en el daño provocado o que puede provocar a futuro en la salud física o corporal de niños, niñas y adolescentes.

2.- Maltrato psicológico.- Aquel que produce o puede producir daño emocional, perturbación mental y eliminación o disminución del autoestima del niño, niña y adolescente.

3.- Maltrato institucional.- Aquel que lo comete el servidor de una institución pública o privada, el representante legal o autoridad responsable por efecto de la aplicación excesiva o indebida aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas en contra de niños, niñas y adolescentes.

4.- Maltrato por negligencia.- Es aquel que produce o puede producir a futuro, daño físico o psicológico en el niño, niña y adolescente por descuido o desatención en el cuidado prudente al que están obligados los padres, parientes y demás responsables.

5.-Maltrato por descuido grave.- Es aquel que produce o puede producir a futuro daño físico o psicológico en el niño, niña y adolescente por no permitirle que se beneficie de la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios.

6.- Maltrato por descuido grave reiterado.- Aquel que produce o puede producir a futuro daño físico o psicológico en el niño, niña y adolescente por existir una conducta pasiva o inacción constante de padres, parientes demás personas responsables en la satisfacción de la prestación de alimentos, , atención médica, educación o cuidados diarios.

7.-Maltrato Social.- Aquel que produce daño físico o psicológico al menor de edad por utilizarlo en la mendicidad.

8.- Abuso Sexual

El abuso sexual se halla definido en el Art. 68 del Código de la Niñez y Adolescencia. En efecto, dice que "Concepto de abuso sexual.- Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan."

El abuso sexual según esta definición legal, presupone la inexistencia de cópula carnal. Existe tan sólo el ánimo o intención de una unión o contacto de dos cuerpos, sin llegar a consumarse a plenitud un contacto sexual. Se expresa tan sólo a través de una insinuación libidinoso con la voluntad o aparente voluntad del menor de edad.

Puede además llegar a esta unión física externa lujuriosa empleando la seducción, esto es la persuasión con arte y maña par inducir al engaño; el chantaje, esto es, la amenaza de causar daño con el fin de tener contacto físico lujurioso; la intimidación, esto es, la amenaza con causar daño físico si no consigue el contacto físico; engaños, esto es la utilización de mentiras sutiles y directas con el propósito velado de conseguir la sugerencia sexual; las amenazas, esto es, la expresión directa de causar daño y cualquier forma que permita acceder al contacto de cuerpos con niños, niñas y adolescentes.

El Código Penal no tiene la figura de abuso sexual. La figura jurídica que más se acerca y similar es la del atentado contra el pudor que se halla tipificado y sancionado por el Art. 405 y siguientes del referido cuerpo legal. En efecto dice que: "Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo". El Art. 406 dispone que: "Todo atentado contra el pudor cometido sin violencias ni amenazas en otra persona menor de catorce años, será reprimido con prisión de uno a cinco años. La pena será de tres a seis años de reclusión menor, si el ofendido fuere menor de doce años".

El numeral primero del Art. 19 de la Convención Sobre los Derechos del niño también obliga al Estado Parte a proteger a los menores de edad sobre el abuso sexual, físico o mental, y que en lo principal dice:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos explotación, incluido el abuso sexual, mientras

el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

El maltrato esta visualizado a todo tipo de agresión física, verbal, que cause daño al niño niña y adolescente, los directamente responsables en este caso los padres son el principal ente de maltrato a un menor así como también los maestros, que con su inexperiencia falta de pedagogía no encumbran bien al niño, niña, y adolescente, imponiendo castigos físicos y agresiones psicológicas que impiden el normal desenvolvimiento del menor. El abuso sexual es la coerción el engaño la seducción que usan terceros para aprovecharse de la ingenuidad del menor causando también daño físico y psicológico al niño, niña y adolescente.

2.5.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Los principios fundamentales del niño, niña y adolescente o simplemente del niño (también denominado menor de edad) constituyen el conjunto de concepciones jurídicas, familiares, sociales y psicológicas que sustentan el Derecho de los Menores, cuyo objetivo es el bienestar integral de los mismos. Los principios fundamentales son consustanciales o intrínsecos de todo niño, niña y adolescente, tales como la igualdad y no discriminación, de corresponsabilidad, de interés superior del menor, de prioridad absoluta, de prevalecía de ejercicio progresivo, in dubio pro INFANTE de los cuales, el estado reconoce, tutela y aplica los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

Estos postulados fundamentales y específicos reflejan el grado de evolución estatal, social y familiar. El grado de respeto, atención e

interés que se les otorga es el termómetro del factor cultural de la formación social ecuatoriana. La dignidad, bienestar y desarrollo, precisamente se los consigue luego de fijar la filosofía y políticas del Derecho de Menores, cuyos efectos se traducen en normas y regulaciones que hacen posible aplicar estos postulados o principios jurídicos. De ahí que, resulta sumamente importante que frente a estos principios existan los organismos correspondientes que ejecuten, cumplan y súper vigilen los derechos y garantías de los menores de edad en concordancia con la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

2.5.6 INTERES SUPERIOR

Es una de las motivaciones esenciales del Código de la Niñez y Adolescencia que no hace sino refrendar este principio establecido en el Art. 48 de la Constitución de la República que reza: "Será obligación del f Estado, la sociedad y la familia, promover como máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de; sus derechos. En todos los casos de aplicará el principio de interés superior, de los niños, sus derechos prevalecerán sobre los de los demás". Sobre! cualquier circunstancia que fuere, prevalece el interés superior del menor de edad. No podrá, en consecuencia, invocarse otro interés que no sea el bienestar y desarrollo integral y armonioso de aquel.

Se halla regulado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia que reza: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para

apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

El interés del menor de edad prima sobre cualquier otro que se anteponga. Esta norma imperativa tiene que ser observada en el ámbito administrativo y judicial. Autoridades administrativas que tengan a su cargo la responsabilidad de ciertas políticas relacionadas con niños, niñas y adolescentes, no pueden soslayar el postulado de interés prevalente porque es el norte de su accionar.

Del mismo modo, los juzgadores en todas las resoluciones emitidas deberán siempre velar porque impere el interés superior del menor. Este principio se halla descrito en el numeral 1ro. del Art. 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que prescribe: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

De este precepto convencional se desprende que las instituciones privadas también están obligadas, dentro del ámbito de su acción, a

ejecutar sus planes, programas y políticas bajo este principio de interés prevalente.

A decir del Art. 12 del Código de la Niñez y Adolescencia tiene una prioridad absoluta al' disponer que: "En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños, niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalen sobre los derechos de los demás". El legislador ha marcado la prioridad absoluta para menores de seis años, dentro de la preferencia general del niño.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio nos invita a desprendernos de lo que hasta ahora habíamos considerado como ese interés, es decir, no es un simple interés particular, porque más allá de eso consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes.

Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, pero principalmente al constituir un principio de vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños, adquiere particular relevancia su precisión y determinación como garantía fundamental de protección-prevención.

Al respecto podemos decir que se considera un principio jurídico garantista, es decir, que su significado estriba fundamentalmente en la plena satisfacción de los derechos de los niños, dejando de ser una directriz vaga e indeterminada. De esa manera, el Interés Superior del Niño junto a la no discriminación, constituyen la base de sustentación y protección de los derechos humanos de los niños.

2.5.7 EFECTIVIDAD Y PRIORIDAD ABSOLUTA.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge este principio en los siguientes términos:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención(principio de efectividad) "En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (Principio de Prioridad Absoluta).

Por un lado, la efectividad trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias no solo de carácter administrativo y legislativas, sino todas aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan a la

efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas .

Este principio de efectividad se repetirá a lo largo de todo el articulado de la Convención en donde se establecen derechos a supervivencia, protección, participación y desarrollo, ya no como principio general, sino con formulación precisa, más bien específica de las medidas a tomar para alcanzar determinado derecho humano, por ejemplo, en el artículo 24 en el que se reconoce el Derecho a la salud, se ordenan las medidas apropiadas para combatir enfermedades, malnutrición, atención y prevención, educación en salud, y otras, o en los artículos 28 y 29 sobre el derecho a la educación, que establece las medidas particulares para garantizarlo en igualdad de condiciones, desde la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, hasta las medidas para la eliminación del analfabetismo y garantizar el acceso escolar.

El principio de efectividad es la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento previamente enunciados en la Convención, pero además, y principalmente, constituye el programa genuino para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niños.

Sobre las medidas de efectividad que obliga la Convención a los Estados Partes, se fundamenta el examen crítico, las recomendaciones generales, sugerencias técnicas y programáticas del Comité de Derechos del Niño, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vale afirmar para este principio lo expresado en el anterior principio del Interés Superior del Niño, es decir, asimilarlo a principio garantista. Por otra parte, los Derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta. Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional.

Que los derechos de niños y adolescentes sean atendidos con prioridad absoluta no es únicamente que se les dé preferencia en la formulación de las políticas públicas, sino también prioridad en el destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente frente a sus derechos.

La búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades. La definición de éste autor está dirigida, sin duda, al objeto final de la protección como acción dirigida a un grupo social determinado.

Interesaría además, formular una definición de protección integral a niños y adolescentes que entrañe las funciones y acciones intrínsecas de su prosecución socio-jurídica. Hecha esta breve consideración, nos aproximarnos a la definición de PROTECCION INTEGRAL al considerarla como el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la

Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.

Esta aproximación nos permite ubicar las claras diferencias que existen entre las políticas públicas universales destinadas a generar condiciones sociales, económicas, culturales y de otra índole para la satisfacción de los derechos colectivos y difusos de todos los niños, niñas y adolescentes, con las políticas especiales.

Destinadas básicamente a atender determinadas circunstancias que provocan situaciones de vulnerabilidad a grupos también determinados de niños, niñas y adolescentes.

Las Primeras provocan y generan disfrute Universal de Derechos, las segundas protegen frente a violaciones de estos, para liberar de afecciones sociales o de otra índole a los niños Para una rápida ubicación histórico-social, podemos decir que la Protección Integral se ha ido armando en la historia del tratamiento a la infancia como una especie de rompecabezas complejo. Ha tenido que pasar un tiempo considerable para que, a través de la crítica a las viejas formas de atención a la Infancia, se haya construido y se continúe construyendo la filosofía social de la protección Integral.

2.5.8 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 deja en manifiesto al principio de igualdad y no discriminación, el cual equivale a que todos los ecuatorianos gozamos de los mismos derechos y garantías sin distingo de ningún tipo, por lo que se puede decir también

que este principio de igualdad y no discriminación tiene su sustento en los deberes primordiales del Estado ecuatoriano, uno de los cuales es asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

La Convención Sobre los Derechos del Niño publicado en el Registro Oficial No. 31 de 22 de septiembre de 1992, del cual el Ecuador es signatario ratificado por el Congreso Nacional y que tiene como antecedente la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la 1 declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular el artículo 10, y, en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se han interesado por el bienestar del niño, en el Art. 2 dispone sobre el Derecho fundamental de igualdad y no discriminación que:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, mili-pendientemente de la raza, el color el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. El numeral 2do. del precitado artículo prescribe que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda la forma de discriminación o castigo por causa de la

Condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El legislador como se puede apreciar, ha recogido estos postulados fundamentales de la igualdad y no discriminación y los ha insertado en el Art. 6 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su parte pertinente reza: "Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, y representantes o familiares.

El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación. En el Art. 7 se ha reforzado este principio, especialmente a favor de los menores de edad de origen indígena afro ecuatoriano al disponer que: "La ley reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidades indígenas y afro ecuatorianos, a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, siempre que las prácticas culturales no conculquen sus derechos".

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, el Art. 30 de la convención sobre los Derechos del Niño establece que "En los Estados en que exista minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea negado el derecho que le corresponde, en común, con los demás miembros de grupo, u tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o emplear su propio idioma.

La igualdad y no discriminación es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los Derechos Humanos y se rige como eje para la universalidad de estos derechos. El carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los Derechos humanos de los niños y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad.

La Prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto (entiéndase el principio) inicial para la construcción de políticas de protección integral.

Se encuentra contenido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los siguientes términos:

Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales" Este principio de igualdad se erige como fundamental, como norma con carácter jurídico-social definido, es decir, orientado a la lectura de todos los derechos consagrados en la propia Convención que lo trae como principio, dirigido al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños.

De consecuencia no debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad (igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos), pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso y relevante en materia de derechos humanos, con alcance ulterior, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño o niña), de que se trate con respecto a sus semejantes (niños o adultos), sino que además abarca el amplio sentido de traspasar su propia condición de niño, para evitar (y prohibir) la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales, verbigracia, el caso de niños cuyos padres sean de etnia diferente a los demás, o de nacionalidad extranjera respecto al país en donde nace el niño.

En estos casos, la propia condición de sus padres no debe ser nunca elemento de juicio para la consideración discriminatoria del hijo. Además, mención especial debe hacerse a este principio en relación al IMPERIO DE LA CONVENCION, como norma inherente al principio mismo, dirigida en dos vertientes, la primera al establecerse la obligación de los Estados Partes en respetar los derechos que se consagran a los niños en este instrumento jurídico internacional (que son sólo enunciativos); imperio acorde con el principio de la extraterritorialidad de las leyes que obliga a respetar, en este caso, la Convención a todo niño sometido a la jurisdicción del Estado de que se trate, independiente del lugar en donde se encuentre el niño, y la segunda, como mecanismo de cumplimiento la obligación de su efectiva aplicación, y observancia de las medidas que ordena el particular

segundo del artículo 2 antes citado, respecto a las actividades, opiniones, creencias de sus padres, tutores o familiares.

2.5.9 INDUVIO PRO INFANTE

En el campo administrativo y judicial las autoridades correspondientes están obligadas a resolver en beneficio del menor de edad. Llámese Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, Comités de Asignación Familiar, Consejo de la Niñez y Adolescencia, Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, lo integra la Función Judicial a través de los Jueces la Niñez Adolescencia, Jueces Civiles, de Familia, Cortes Provinciales y Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, entidades públicas de atención y entidades privadas de atención.

El principio fundamental in dubio proinfante trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio de interés prevalente y absoluto fijado por el legislador. Las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio para garantizar el derecho de los menores de edad. No habrá subterfugio que se anteponga al beneficio del infante.

De igual manera, los juzgadores no podrán invocar duda, oscuridad o falta de norma sustantiva o adjetiva para resolver. Es más, las resoluciones que dicten siempre serán interpretadas en sentido favorable del menor de edad. Si existe el principio in dubio pro reo, in dubio pro operario, considero que el principio de in dubio proinfante es consustancial de los niños, niñas y adolescentes.

Según el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, "ninguna autoridad judicial o administrativo instuistrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño". Nótese entonces que el principio in dubio proinfante ha sido rebasado ampliamente por el principio de interés prevalente.

4.5. HIPÓTESIS GENERAL

Aplicando la sanción en proporción al delito de asesinato se coadyuvara a que los delitos no queden en la impunidad.

4.5.1 HIPÓTESIS ESPECIFICAS

- Considerando con una adecuada penalización al delito de infanticidio se protegerá el derecho a la vida.
- Con la aplicación de una sanción en proporción al delito de infanticidio, se pretende que prevalezca el principio de interés superior.
- Se creara en sociedad la idea de que los niños no son como el resto de ciudadanos y que no importa lo que sus padres hagan con ellos.

- Con una correcta reforma al código penal se pretende que el delito de infanticidio sea sancionado con la pena de reclusión mayor extraordinaria de 16 a 25 años.

4.6 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable Independiente: *Infanticidio*

Conceptualización	Categoría	Indicadores	Ítems	Técnicas e instrumentos
El infanticidio es causar la muerte a un ser humano antes de haber cumplido 72 horas de nacimiento.	Delito	-Homicidio -Asesinato -Parricidio	1.-¿Conoce que es delito de infanticidio? a) Si b) No	Encuesta Dirigido a:
	Interés superior	-Derecho a crecer -Derecho a alimentos. -Derecho a estudiar	2.- ¿Conoce en que consiste el delito de infanticidio? a) Si b) No	Abogados en libre ejercicio
	Derecho a la vida	-Derecho a vida digna. -Derecho lactancia.	3.-¿ Sabe que tiempo de nacido debe tener la victima para que sea infanticidio? a) Si	Jueces de garantías penales Jueces de la Niñez y Adolescencia.

			<p>b) No</p> <p>4.-¿Sabe que características debe tener el delito de infanticidio?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>5.- ¿Sabe en que se diferencia en infanticidio del parricidio?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>6.- ¿Esta de acuerdo en que el infanticidio sea sancionado con reclusión mayor especial?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p>	
--	--	--	--	--

Variable Dependiente: improporción entre el delito y la pena

Conceptualización	Categoría	Indicadores	Ítems	Técnicas e instrumentos
<p>Delito es un acto típico, jurídico sancionado con la amenaza de una pena.</p> <p>Pena.- castigo impuesto por infringir las leyes penales</p>	Infracción	Delitos	1.- ¿Sabe que es un delito? a) Si b) No	Encuesta
		Contravenciones	2.- ¿Sabe cual es la pena del delito de infanticidio? a) Si b) No	
	Prisión	Hurto	3.- ¿Sabe si la pena de infanticidio es ínfima? a) Si b) No	Abogados en libre ejercicio
	Reclusión	Robo simple	4.-Considera que el infanticidio	Jueces de garantías penales
		Lesiones		Jueces de la Niñez y Adolescencia.

		<p>Parricidio</p> <p>Asesinato</p> <p>Violación</p>	<p>es violación a los derechos humanos?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>5. ¿Sabe cuántos tipos de pena existen en la legislación ecuatoriana?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>6. ¿Considera factible que sea proporcional la pena para el delito de infanticidio?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p>	
--	--	---	---	--

4.7 DEFINICION DE TERMINOS USADOS

INFANTICIDIO.- El infanticidio es causar la muerte a un ser humano antes de haber cumplido 72 horas de nacimiento. Si la muerte se provoca transcurrido luego de las 72 horas será homicidio.

PARRICIDIO.- Delito cometido por el que mata a su ascendiente o descendiente, directos o colaterales, o a su cónyuge.

INFRACCIÓN.- Trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.

TRÁMITE JUDICIAL.- Cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción.

MENOR DE EDAD.- Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal.

NIÑEZ.- Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón.

ADOLESCENTE.- La O M S define como adolescencia al "Período de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, transita los patrones psicológicos de la niñez a la adultez y consolida la independencia socio económica."

RESPONSABILIDAD PENAL.- Es la obligación de estar a las consecuencias jurídicas, predeterminadas por ley formal con carácter de orgánica, que el Ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible.

DELITO.- Crimen y delito son términos equivalentes. Su diferencia radica en que delito es genérico y por crimen se entiende un delito más grave o específicamente un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales, sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos gobiernos que aplican su criterio en un territorio o en un intervalo de tiempo.

INFRACCIÓN.- Es el quebrantamiento de una ley, tratado o norma. Toda persona es responsable de las infracciones cometidas siendo sujeto de pena o resarcimiento de daños y perjuicios.

IMPUNIDAD.- Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde.

GARANTIAS.- Asignamiento del cumplimiento de una obligación mediante la limitación de dominio de una cosa o de compromiso de pago por parte de un tercero.

CONTENCIOSO.- Litigioso, contradictorio. El juicio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre si varios partes contrarios.

CAPITULO III

3.1 METODOLOGIA EMPLEADA

El diseño de investigación constituye el plan general del investigador para obtener respuestas a sus interrogantes o comprobar la hipótesis de investigación. El diseño de investigación desglosa las estrategias básicas que el investigador adopta para generar información exacta e interpretable. los diseños son estrategias con las que intentamos obtener respuestas a preguntas.

Método científico

El método científico es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre.

Método inductivo.- Este método es aquel en que partiendo de las observaciones de los fenómenos o hechos jurídicos, elabora los principios que rigen o deben regir una institución. Se van a recoger elementos que permitan consolidar el problema expuesto en este trabajo investigativo, precisamente para ello utilizamos este método que resulta ser de suma importancia a la hora de determinar de qué forma la institucionalidad del infanticidio, afecta a la Sociedad y la Familia.

Método Deductivo.- Es el fundado en los principios admitidos generalmente como ciertos o establecidos previamente cual verdaderos, ya por su evidencia, ya por su demostración lógica. Se empleó para una mejor concepción del problema propuesto, pues los efectos de que no exista una sanción ínfima al delito de infanticidio.

Método descriptivos.- Ya que explica las características del objeto de estudio, que permite analizar el detalle el proceso de enseñanza, aprendizaje y exploración, porque en muchas ocasiones, los actos delictivos cometidos por la madre a abuelos maternos hacen que el delito quede en la impunidad.

3.2 NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este tipo de investigación será realizado en base a las siguientes:

Investigación Bibliográfica.- Es la que se realiza en base a libros que nos facilitan la información que requiero en esta investigación.

Investigación de Campo.- Este tipo de investigación se tomara contacto directo con la realidad, y así obtener la información de acuerdo a los objetivos planteados.

Investigación Documental.- La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.)

3.3 POBLACION Y MUESTRA

3.3.1 POBLACION

La población encuestada serán profesionales del derecho de la ciudad de Babahoyo puesto que estos pueden aportar con información acorde a las preguntas que se reflejaran en la encuesta, que serán en número de ciento cuatro. La población y muestra de la investigación será basada en el número de ciento cuatro personas entendidas en la materia.

FISCALES	10
ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL	30
JUECES DE GARANTÍAS PENALES	14
CATEDRATICOS	50
TOTAL	104

3.3.2 MUESTRA

Para calcular los beneficios que proporciona la implementación de una nueva sanción para el delito de infanticidio se aplicará la siguiente fórmula.

$$n = \frac{N \times PQ}{(N-1) \frac{E^2}{K^2} + PQ}$$

$$\frac{N= 104 \times 0,25}{(104-1) \frac{(0,06)^2}{22} + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{(103) \frac{(0,0036)}{4} + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{0,0927 + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{0,3427}$$

$$n = \underline{26}$$

$$N = 75$$

3.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1 TECNICAS

Es un proceso de estudio sistemático, controlado, empírico y crítico, de proposiciones hipotéticas sobre las presuntas relaciones entre diversos fenómenos.

3.4.2 INSTRUMENTOS

CUESTIONARIOS.- En la realización y esquematización de temas y subtemas de gran importancia en la realización de la presente investigación en cuanto a la ínfima sanción del delito de infanticidio.

GUIA DE ENTREVISTA.- Con las cuales obtuve información de parte de los funcionarios de la función judicial, catedráticos, y abogados en el libre ejercicio.

FICHAS DE OBSERVACION.- Para recoger los datos obtenidos en el campo de la investigación.

3.5 RECOLECCION DE LA INFORMACION

La información fue obtenida del fondo bibliográfico de diversos autores expertos en la materia de investigación, así como también se ha tomado como referencia datos del internet, al igual que los comentarios de los profesionales del derecho encuestados.

La investigación ha atravesado una serie de procesos como lo son la recopilación de la información inherente al delito de infanticidio y otras figuras jurídicas que atentan contra la vida de las personas, se ha obtenido un análisis profundo del delito de infanticidio el cual ha permitido que se pueda estructurar las preguntas que han formado parte de la encuesta.

La encuesta puesta en aplicación a Jueces de Garantías Penales, Fiscales, Catedráticos y Abogados en el libre ejercicio, nos ha permitido que de acuerdo a sus respuestas se pueda validar la propuesta de la tesis, ya que sus respuestas han sido positivas, en cuanto a la propuesta.

3.5.1 ENTREVISTAS

La técnica de la entrevista nos permitió obtener la opinión con respecto al tema motivo de esta investigación.

Esta entrevista se la realizó en tres lugares Universidad Técnica de Babahoyo, Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y Fiscalía Provincial de Los Ríos, en donde el estudiante previo a realizar una entrevista se presentó como estudiante de Derecho e indicó estaba haciendo su tesis previo a la obtención del título de abogado, luego explicó lo que es el delito de infanticidio, su pena actual y el principio de proporcionalidad y de allí formuló su tema de investigación.

Encontrando diversas opiniones, los Fiscales dijeron que conocen lo que es el delito de infanticidio, en especial el Fiscal de delitos contra la vida y el Fiscal Provincial quienes indicaron que esa pena es muy poco para el delito de infanticidio, que debería ser igual a la pena del homicidio y según las circunstancias con la pena del asesinato.

En cuanto a los Jueces de Garantías Penales indicaron que el Código Penal amerita reformas urgentes, el Art. 453 del Código Penal debe ser reformado, que debería tener una pena igual a la del parricidio, la Presidenta de la Corte y el Presidente de la Primera Sala Multicompetente manifestaron que la proporcionalidad consiste en una pena acorde a la gravedad del delito cometido, que el bien jurídico máspreciado y que el Estado garantiza es la vida, que no es posible que siendo el infanticidio un asesinato sea penado con tan poco tiempo, que es un delito exactamente igual al parricidio.

Profesionales del Derecho y Docentes Universitarios manifestaron que la pena establecida para el infanticidio es muy leve que no porque sea un menor su vida valga menos, al contrario el Estado garantiza la vida desde la concepción, por lo tanto el Art. 453 debe ser modificado y la pena endurecida, no es justo que porque sea la madre quien comete el delito tenga una pena leve que al contrario la pena debe ser más fuerte.

3.5.2 ENCUESTA

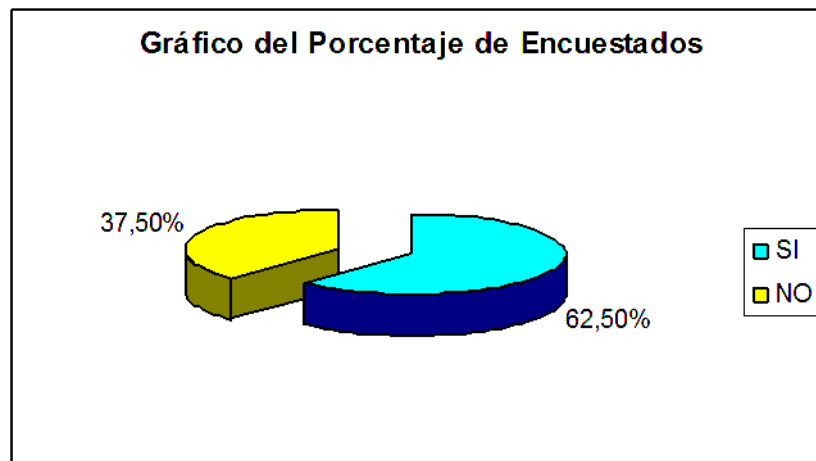
Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse en el tema de investigación que es “La improporcionalidad entre el delito y la pena del infanticidio”.

La encuesta fue estructurada en un patrón definido (preguntas previamente elaboradas y ordenadas) la misma que nos condujo a un acercamiento a los profesionales del derecho tales como Fiscales, Jueces de Garantías Penales, abogados en libre ejercicio y Profesores Universitarios que tiene conocimientos de lo que es el delito de infanticidio.

Se aplicó una encuesta de tipo general que permitió recoger las respuestas de todos los involucrados; por medio de esta técnica se pudo averiguar las causas, razones y circunstancias que originan el problema planteado.

De los datos recogidos, se pudo establecer que la gran mayoría de encuestados tienen amplio conocimiento sobre el tema y una gran parte muestran inconformidad por cuanto la pena establecida no va acorde con el delito de esa magnitud, es una vida el bien máspreciado y garantizado por la Constitución, los Derechos Humanos y todos los Tratados Internacionales ratificados en el Ecuador, por lo que surge la necesidad de una reforma, graficando lo manifestado de la siguiente manera:

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	65	62,50%
NO	39	37,50%
TOTALES	104	100,00%



CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

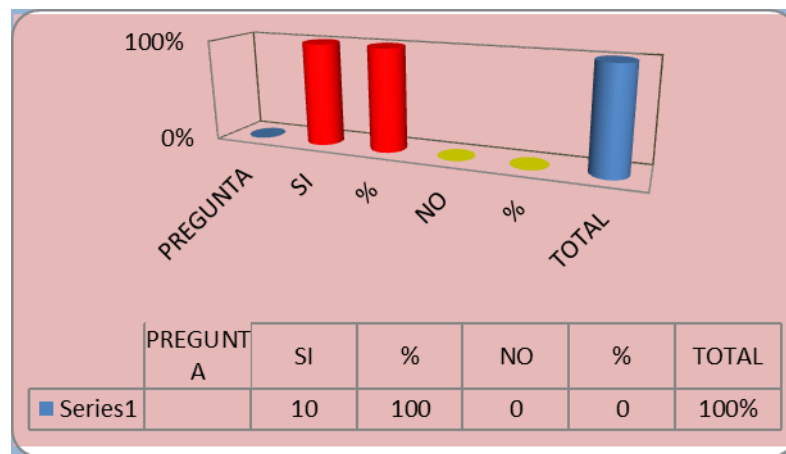
Análisis de Resultados

Cuadros Gráficos y Análisis por Preguntas

DIRIGIDA A FISCALES.

1.-¿Conoce que es delito de infanticidio?

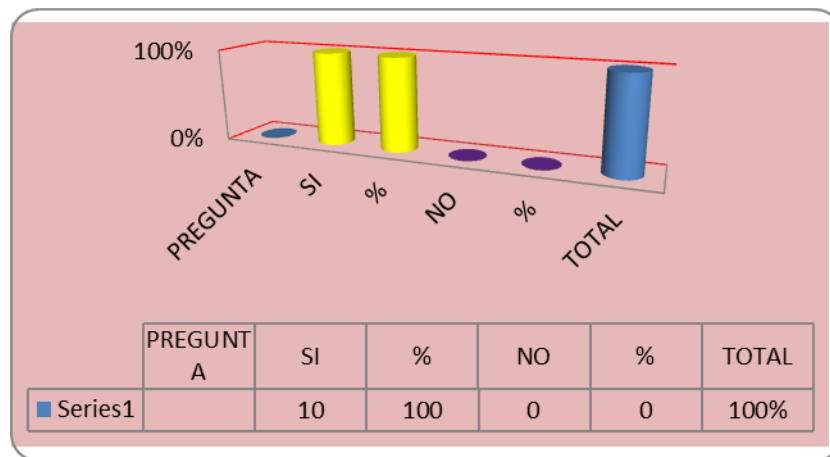
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Conoce que es delito de infanticidio?	10	100	0	0	100%



ANALISIS.- Con respecto a esta primera pregunta dirigida a fiscales se puede observar con claridad que los profesionales del derecho que ostentan un cargo tan importante en el mundo del derecho tienen en su totalidad conocimiento con respecto al delito de infanticidio.

2.- ¿Conoce en que consiste el delito de infanticidio?

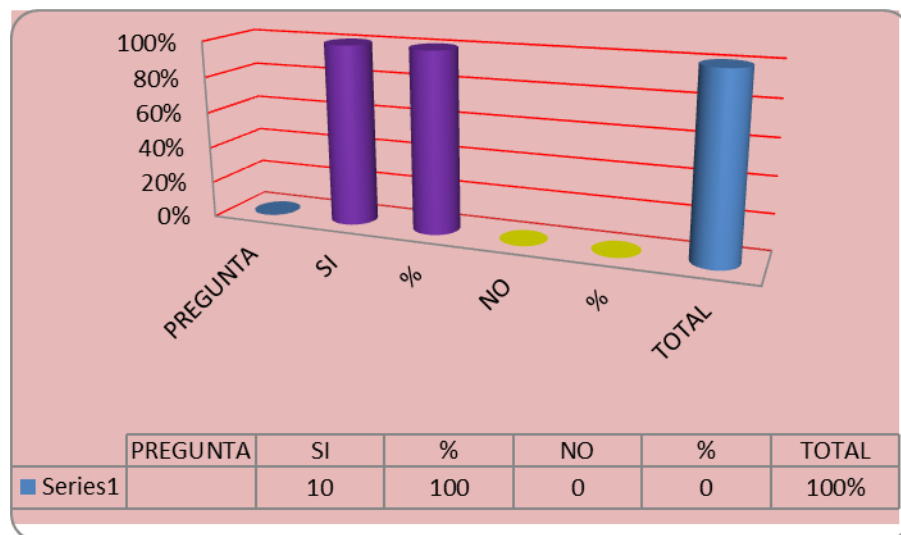
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Conoce en que consiste el delito de infanticidio?	10	100	0	0	100%



ANALISIS.- Del 100% de la población de fiscales encuestados se puede observar que son personas vastas en conocimiento y por ende capaces de realizar análisis jurídico con respecto a esta interrogante, por lo que la respuesta ha sido afirmativa en su totalidad. Pues el delito de infanticidio consiste en que la madre de muerte al hijo recién nacido, a causa de trastornos psicológicos.

3.-¿ Sabe qué tiempo de nacido debe tener la víctima para que sea infanticidio?

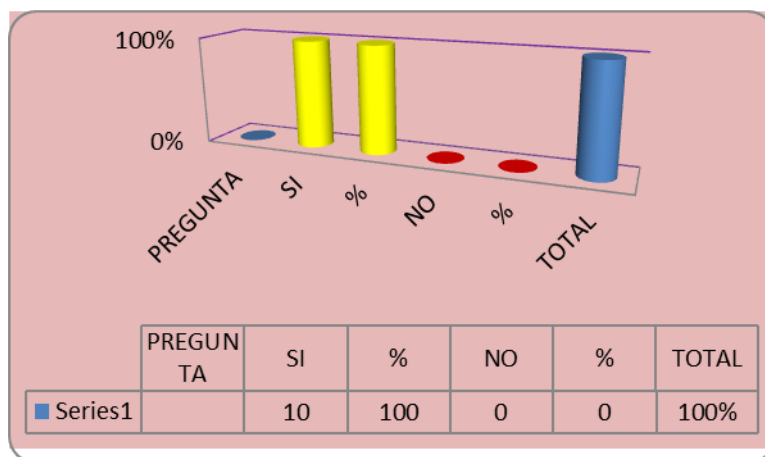
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Sabe que tiempo de nacido debe tener la víctima para que sea infanticidio?	10	100	0	0	100%



ANALISIS.- Es conocido por la totalidad de fiscales encuestados, que el tiempo que debe de tener el ser humano de él recién nacido es de setenta y dos horas, pues si se superado ese límite, ya no será considerado como tal sino como delito de asesinato.

4.-¿Sabe qué características debe tener el delito de infanticidio?

PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Sabe que características debe tener el delito de infanticidio?	10	100	0	0	100%

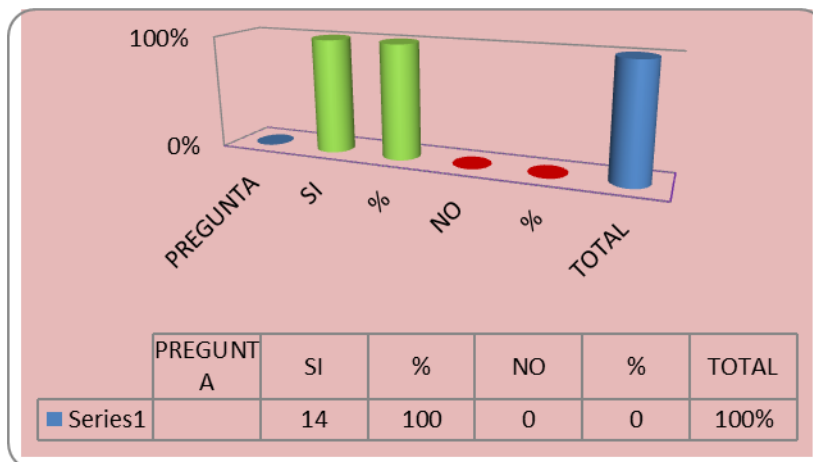


ANALISIS.- a lo largo de la investigación se ha establecido que el delito de infanticidio goza de características intrínsecas, como lo son el hecho de que la madre, o abuelos maternos causen la muerte de su hijo, por eludir la deshora, por trastorno psicológico de la madre, y otra característica es que se cáusela muerte del nacido vivo dentro de setenta y dos horas.

DIRIGIDA A JUECES DE GARANTÍAS PENALES.

1.- ¿Sabe en qué se diferencia en infanticidio del parricidio?

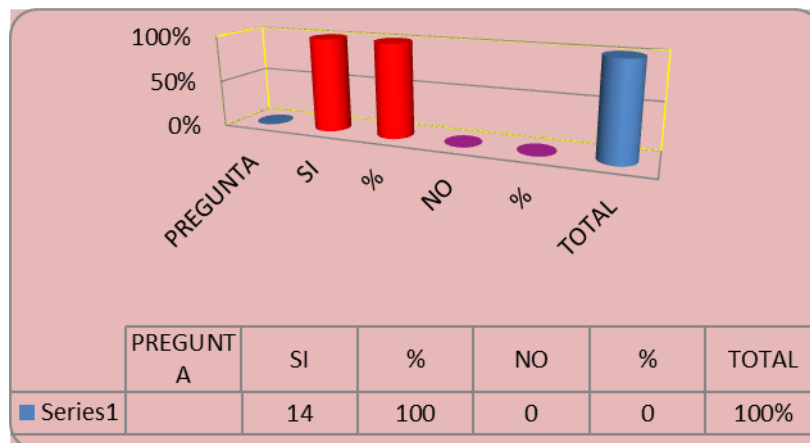
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Sabe en qué se diferencia en infanticidio del parricidio?	14	100	0	0	100%



ANALISIS: De la muestra analizada se puede colegir que el 100% tiene una respuesta positiva a la interrogante, lo que deja notar el vasto conocimiento de los Jueces de Garantías Penales, pues es evidente, que al delito de asesinato lo acompañan otro tipo de características, pero se debe tomar en consideración que deja de ser infanticidio pasando a ser asesinato cuando el recién nacido ha cumplido setenta y dos horas de haber nacido.

2.- ¿Está de acuerdo en que el infanticidio sea sancionado como el asesinato?

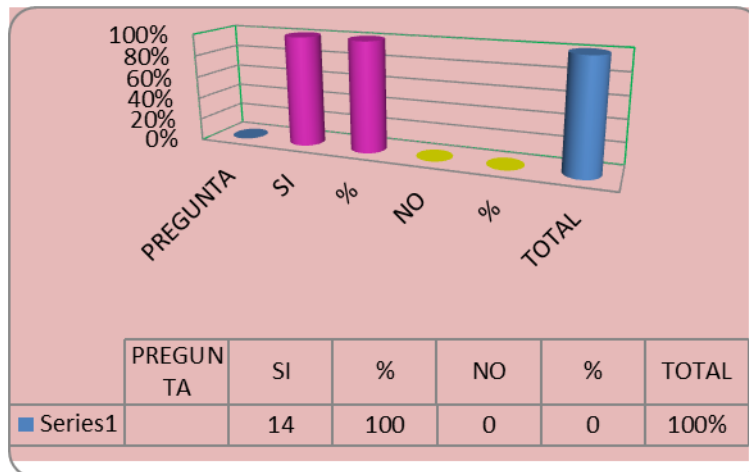
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Está de acuerdo en que el infanticidio sea sancionado como el asesinato?	14	100	0	0	100%



ANALISIS: Con respecto a la interrogante planteada, los encuestados han manifestado estar totalmente de acuerdo en que el infanticidio se sancionado como asesinato, que el bien jurídico afectado es tutelado en la constitución del Ecuador como lo es derecho a la vida, ya que el quitar la vida a un ser no se justifica por guardar apariencias como en el caso a la deshonra, no se debe olvidar que se protege la vida de un ser desde que se encuentra en el claustro materno, con mucha más razón cuando este ser ya haya salido del vientre de la madre.

3.- Cree que el infanticidio vulnera el derecho a la vida?

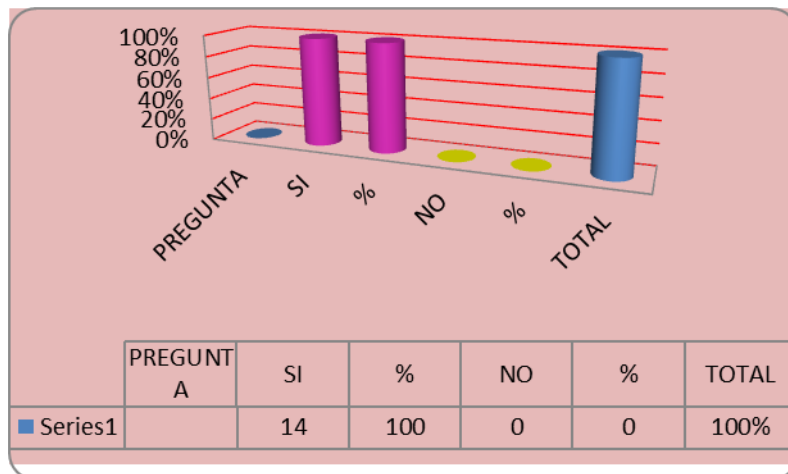
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Cree que el infanticidio vulnera el derecho a la vida?	14	100	0	0	100%



ANALISIS: Como podemos observar el 100% de la población encuestada opina que efectivamente el infanticidio vulnera el derecho a la vida , de tal forma que al igual que otras figuras jurídicas que atentan contra la vida de las personas, como lo son el asesinato, y el homicidio, entre otros debería ser sancionado con todo el rigor de la ley.

4.- ¿Cree que el infanticidio es un delito grave?

PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Cree que el infanticidio es un delito grave?	14	100	0	0	100%

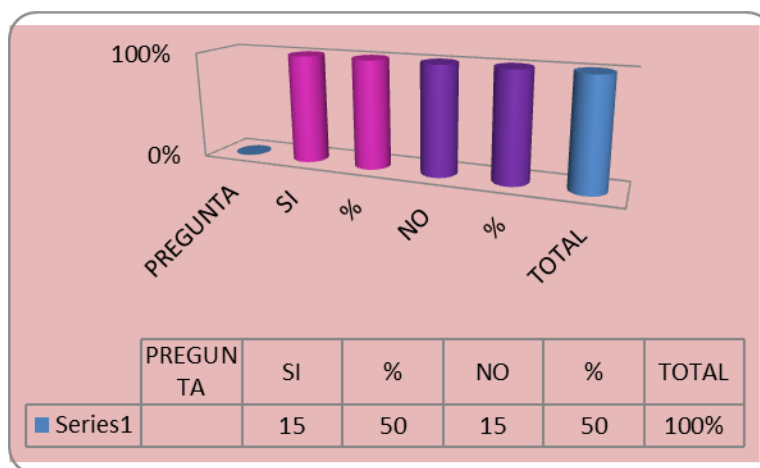


ANALISIS: Como se ha dicho en líneas anteriores se protege la vida de las personas desde que están en el vientre de la madre de tal forma que aquel que atente contra un embarazo será sancionado en varios casos hasta con reclusión, si medimos por lo tanto el quitar la vida a un feto y a un recién, apreciamos como se vulnera un derecho, el de la vida. También se ha dicho que lo que caracteriza a este delito es que el delito se lo cometa por ocultar la deshora, lo cual no es justificable, pues hoy en día existen medios alternativos, como lo es la entrega en adopción, y por ultimo regalarlo pero acabar con la existencia de un ser indefenso.

DIRIGIDA A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO

1.- ¿Sabe que es un delito?

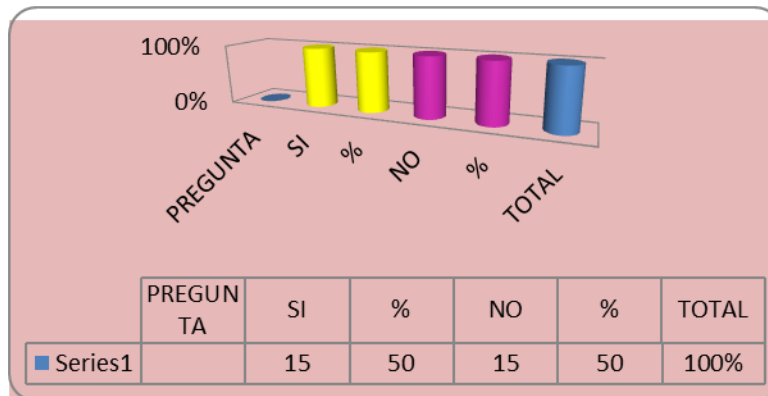
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Sabe que es un delito?	15	50	15	50	100%



ANALISIS: Como conocimientos básicos en materia penal se conoce que delito es un acto típico, antijurídico sancionado con la amenaza de una pena, por lo que la mitad de los encuestados supo manifestar con exactitud tal definición, mientras que el otro cincuenta por ciento no ha sabido manifestarlo.

2.- ¿Sabe cuál es la pena del delito de infanticidio?

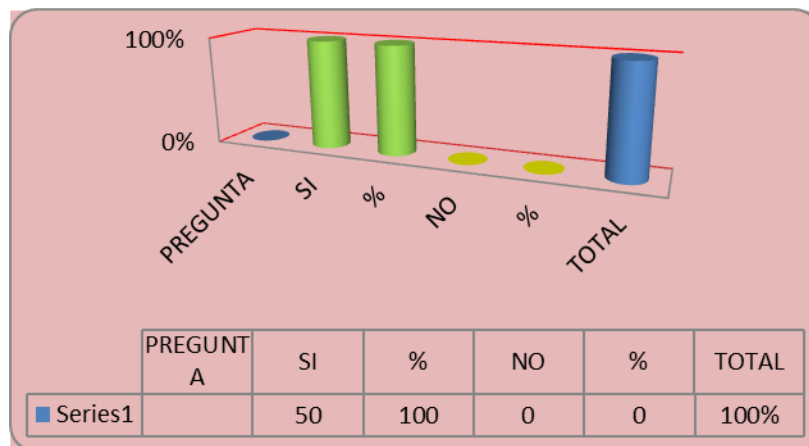
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Sabe cuál es la pena del delito de infanticidio?	15	50	15	50	100%



ANALISIS: Parece mentira que en la actualidad el delito de infanticidio, que no es otra cosa que quitar la vida a un recién nacido, sea sancionado con reclusión menor especial de tres a seis años, de tal modo que la mitad contesto saberlo y el otro 50% no tuvo conocimiento de ello.

3.- ¿Sabe si la pena de infanticidio es ínfima?

PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
Sabe si la pena de infanticidio es ínfima	50	100	0	0	100%

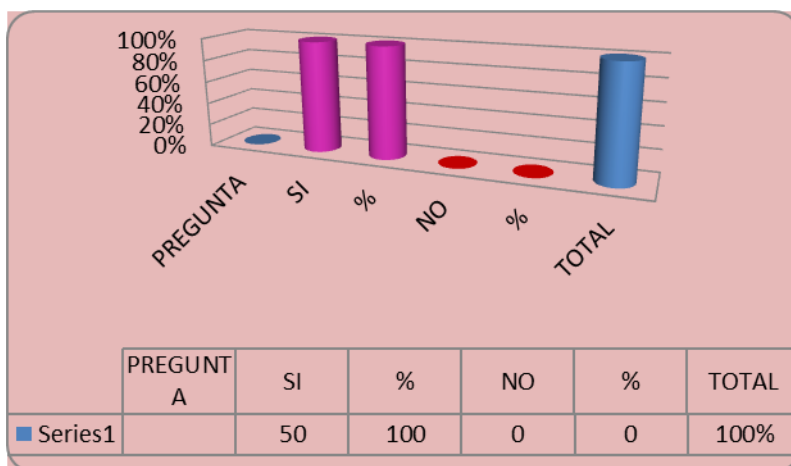


Análisis: La totalidad d encuestados ha dejado en manifiesto que la pena para el delito de infanticidio es mínima y que no va en proporción al acto perpetrado, por lo que sería bueno impulsar este proceso investigativo para así llegar a establecer una sanción que compense el daño causado.

ENCUESTA DIRIGIDA A CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS.

1.- ¿Considera que el infanticidio es violación a los derechos humanos?

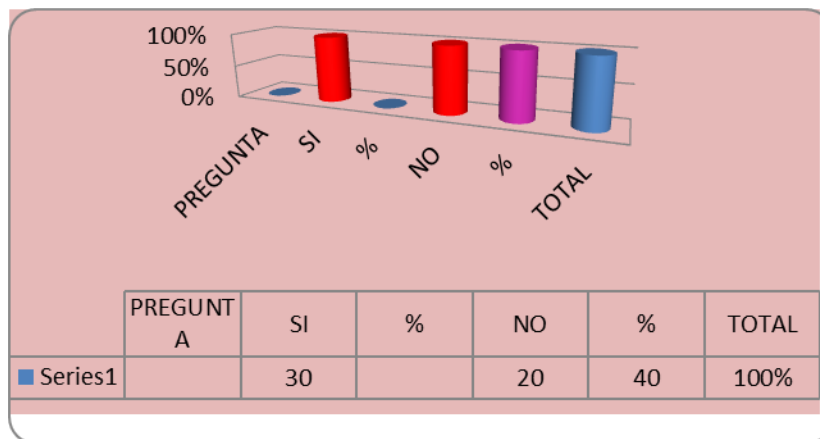
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Considera que el infanticidio es violación a los derechos humanos?	50	100	0	0	100%



ANALISIS: La población encuestada opina en un 100% que el quitar la vida a un ser humano respaldándose en el ocultamiento de la deshonra, si atenta contra los derechos humanos, y más aun cuando la Constitución garantiza a toda costa el derecho a la vida.

2.- ¿Sabe cuántos tipos de pena existen en la legislación ecuatoriana?

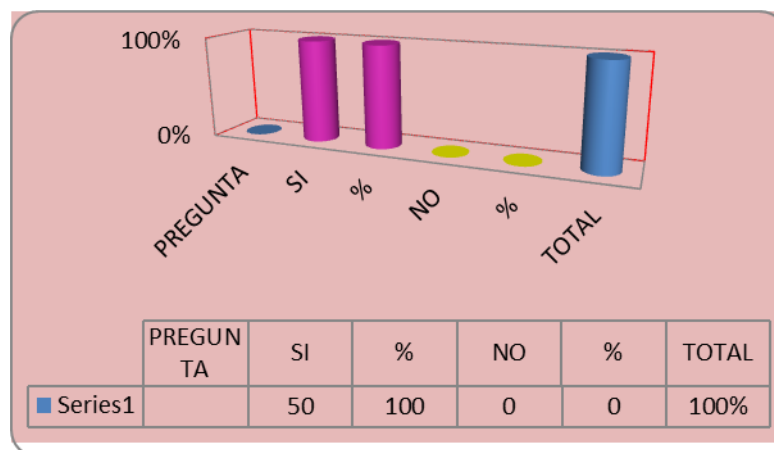
PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Sabe cuántos tipos de pena existen en la legislación ecuatoriana?	30	60	20	40	100%



ANALISIS: El 60% de la población encuestada ha manifestado que las penas aplicables en nuestra legislación penal ecuatoriana van de prisión de cuatro días a reclusión extraordinaria especial de 35 años, habiendo dentro de estas reclusión mayor extraordinaria y reclusión menor extraordinaria, prisión, multa, comiso especial, reclusión mayor, reclusión menor, entre otras, las que bien podrían imponerse al infanticidio.

3.- ¿Considera factible que sea proporcional la pena para el delito de infanticidio?

PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL
¿Considera factible que sea proporcional la pena para el delito de infanticidio?	50	100	0	0	100%



ANALISIS: De acuerdo a la respuesta obtenida de esta interrogante se puede manifestar que si es conveniente que exista proporcionalidad entre la pena y el delito cometido de tal forma que se puede demostrar, que existe la necesidad apremiante de imponer una sanción acorde al bien jurídico vulnerado como lo es el derecho a la vida.

4.2 VERIFICACION DE LA HIPOTESIS

En el proceso metodológico esto es la utilización del método científico ya que en la propuesta se explica la nueva disposición reformativa al código penal ya que está relacionado entre los hechos de la vida real y de este modo nos permitirá que sea útil al hombre y la sociedad.

Con respecto al método inductivo se verificado también en la propuesta, que se ha partido del hecho jurídico como lo es la sanción para el delito de infanticidio la cual aunque es jurídica se la considera injusta ya que una madre puede quitar la vida aun ser y percibir una pena ínfima. En el proceso investigativo se recopiló la información necesaria que permitió que la propuesta sea validada ya resulta de suma importancia para la sociedad a la hora de determinar de qué forma la institucionalidad del infanticidio, afecta a la Sociedad y la Familia.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUIIONES

- ✓ Los profesionales del derecho tienen en su totalidad conocimiento con respecto al delito de infanticidio.

- ✓ fiscales encuestados se puede observar que son personas vastas en conocimiento y por ende capaces de realizar análisis jurídico con respecto a esta interrogante, por lo que la respuesta ha sido afirmativa en su totalidad. Pues el delito de infanticidio.

- ✓ El delito de infanticidio goza de características intrínsecas, como lo son el hecho de que la madre, o abuelos maternos causen la muerte de su hijo, por eludir la deshora, por trastorno psicológico de la madre, y otra característica es que se cáusela muerte del nacido vivo dentro de setenta y dos horas.

- ✓ El delito se lo cometa por ocultar la deshora, lo cual no es justificable, pues hoy en día existen medios alternativos, como lo es la entrega en adopción, y por ultimo regalarlo pero acabar con la existencia de un ser indefenso.

- ✓ El infanticidio es un acto típico, antijurídico sancionado con la amenaza de una pena, por lo que la mitad de los

encuestados supo manifestar con exactitud tal definición, mientras que el otro cincuenta por ciento no ha sabido manifestarlo.

- ✓ El infanticidio se sancionado como asesinato, que el bien jurídico afectado es tutelado en la constitución del Ecuador como lo es derecho a la vida, ya que el quitar la vida a un ser no se justifica por guardar apariencias como en el caso a la deshonra, no se debe olvidar que se protege la vida de un ser desde que se encuentra en el claustro materno, con mucha más razón cuando este ser ya haya salido del vientre de la madre.

- ✓ el infanticidio vulnera el derecho a la vida, de tal forma que al igual que otras figuras jurídicas que atentan contra la vida de las personas, como lo son el asesinato, y el homicidio, entre otros debería ser sancionado con todo el rigor de la ley.

- ✓ La pena para el delito de infanticidio es mínima y que no va en proporción al acto perpetrado, por lo que sería bueno impulsar este proceso investigativo para así llegar a establecer una sanción que compense el daño causado.

5.2 RECOMENDACIONES

- Recomendable sería que el delito de infanticidio sea considerado como un tipo de parricidio, para que pueda ser sancionado de la misma manera.

- Recomendable sería que se ejecuten controles prenatales más eficaces para así detectar casos de infanticidio, ya en la actualidad muchos de estos quedan en la impunidad por falta de una buena aplicación de la Ley.

- Es recomendable implementar en nuestra educación la erradicación de los retrógrados ideales que sumergen a la mujer en una equivocada idiosincrasia en lo referente a lo que es la dignidad y buena honra.

- Es recomendable que la Asamblea Nacional tome en cuenta una reforma urgente al Código penal y sancione de forma severa el infanticidio.

- Se debe fomentar en la sociedad el repudio a esta clase de delitos contra la vida.

CAPITULO VI

6.1 TITULO DE LA PROPUESTA

Reforma del artículo 453 del código penal.

6.2 JUSTIFICACIÓN

Se justifica la presente propuesta en vista de que en los actuales momentos, para una mujer resulta fácil terminar con la vida de su hijo recién nacido, ya que se puede cobijar en que lo hizo por cuidar su honra de mujer bien vista en la sociedad. Sin tomar en consideración que se atenta contra la vida de las personas.

La investigación se fundamenta en el artículo 453 del código penal el cual establece que la madre por ocultar su deshora matar a su hijo recién nacido será reprimido con reclusión de tres a seis años, siendo esta sanción ínfima ya que se está quitando la vida a un ser indefenso, pues se ha dicho que si una madre no quiere mostrar a la sociedad un hijo lo podría entregar en adopción sin tomar la decisión fatal de quitarle la vida.

6.3 OBJETIVOS

6.3.1 Objetivo General

- Diseñar un proyecto de reforma al código penal para la aplicación de una sanción que garantice la proporcionalidad de la pena al delito de infanticidio.

6.3.2 Objetivos Específicos

- ✓ Estudiar el texto del artículo 453 del Código Penal que se refiere al delito de infanticidio y su pena.
- ✓ Determinar en que medida afecta la actual pena del delito de infanticidio.
- ✓ Reformar el texto del artículo 453 del código penal en que se establezca como sanción para el delito de infanticidio reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años.

6.4 METODOLOGIA

La metodología de esta propuesta radica en la necesidad incorporar al delito infanticidio la pena del parricidio, ya que en la actualidad en nuestra legislación penal ecuatoriana una madre puede dar muerte a su hijo recién nacido amparándose en cuidar su deshonra ante la sociedad, sin que tenga la amenaza de una sanción que garantice un justo castigo por quitar la vida a una persona. Por lo tanto podemos verificar con exactitud la importancia de este problema jurídico que acarrea inconvenientes en el marco administrador de justicia.

6.5 FACTIBILIDAD

La factibilidad radica en que con la aplicación de la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, para el delito de infanticidio se contará con proporcionalidad entre el delito y la pena, asegurándose por lo tanto que el delito no quede en la impunidad.

6.7 DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

El texto del artículo 453 del código penal, el cual será objeto de reforma dice lo siguiente:

Art.- 453.- Infanticidio.- La madre que por ocultar su deshora matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de su hija, cometieren este delito.

La reforma dice así:

Art.- 453.- Infanticidio.- La madre que por ocultar su deshora matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de “**reclusión mayor especial, de dieciséis a veinticinco años**”

Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de su hija, cometieren este delito.

6.8 IMPACTO

La propuesta enfoca la existencia de una sanción para el delito de infanticidio que sea proporcional por el delito cometido.

El impacto radica e que se crea una reacción positiva para con la sociedad, ya que no es visto con buenos ojos que una madre dé la

muerte a su hijo recién nacido y que aquel delito se lo cometa resguardándose en cuidar la deshora, sea sancionado ínfimamente.

6.9 EVALUACION

Con el resultado de la encuesta aplicada a profesionales del derecho se la logrado establecer la necesidad de implementar la reforma planteada en líneas anteriores.

ANEXOS

ACTIVIDADES	2012																		
	Noviembre			Diciembre				Enero				Febrero				Marzo			
SEMANA	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Formulación del Problema	X	X																	
Planteamiento del Problema			X	X	X														
Formulación de Objetivos						X													
Marco teórico de la Investigación							X	X	X										
Hipótesis										X									
Variables y Operacionalización											X								
Metodología, Nivel y Tipo												X							
Aplicación de Encuestas													X	X	X				
Análisis de Resultados																X			
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta																	X		
Revisión Final del Tutor																		X	
Sustentación Previa																			
Sustentación Final																			

MATRIZ DE RELACION PROBLEMAS, OBJETIVOS E HIPOTESIS

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
¿Cómo se aplica el derecho constitucional de proporcionalidad en las sanciones de delito de infanticidio?	Analizar la aplicación del derecho constitucional de proporcionalidad en las sanciones del delito de infanticidio	Aplicando la sanción en proporción al delito de asesinato se coadyuvara a que los delitos no queden en la impunidad
PROBLEMAS DERIVADOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICAS
¿Cómo influye en la sociedad que el delito de infanticidio sea sancionado con reclusión de tres a seis años?	Estudiar la influencia que tendría en la sociedad, la sanción con reclusión de tres a seis años del delito de infanticidio.	Con una adecuada penalización al delito de infanticidio se protegerá el derecho a la vida.
¿De qué forma afecta la sanción del delito de infanticidio al principio de interés superior de los niños y niñas?	Detallar el afecto de la sanción del delito de infanticidio al principio de interés superior de los niños y niñas.	Con la aplicación de una sanción en proporción al delito de infanticidio, se pretende que prevalezca el principio de interés superior.
¿Cuáles son las consecuencias que acarrea la ínfima sanción para el delito infanticidio?	Determinar las consecuencias que acarrea la ínfima sanción para el delito infanticidio.	Se creara en sociedad la idea de que los niños no son como el resto de ciudadanos y que no importa lo que sus padres hagan con ellos.
¿Qué cambios son necesarios para elaborar un proyecto de reforma al Artículo 453 del Código penal en los delitos de infanticidio?	Proponer los cambios necesarios para elaborar un proyecto de reforma al Artículo 453 del Código penal en los delitos de infanticidio.	Con una correcta reforma al Código Penal se pretende que el delito de infanticidio sea sancionado con la pena de reclusión mayor extraordinaria de 16 a 25 años



CUESTIONARIO

1.-¿Conoce que es delito de infanticidio?

Si o No

2.- ¿Conoce en que consiste el delito de infanticidio?

Si o No

3.-¿ Sabe qué tiempo de nacido debe tener la víctima para que sea infanticidio?

Si o No

4.-¿Sabe qué características debe tener el delito de infanticidio?

Si o No

5.- ¿Sabe en qué se diferencia en infanticidio del parricidio?

Si o No

6.- ¿Está de acuerdo en que el infanticidio sea sancionado con reclusión mayor especial?

Si o No

1.- ¿Sabe que es un delito?

Si o No

2.- ¿Sabe cuál es la pena del delito de infanticidio?

Si o No

3.- ¿Sabe si la pena de infanticidio es ínfima?

Si o No

4.-Considera que el infanticidio es violación a los derechos humanos?

Si o No

5. ¿Sabe cuántos tipos de pena existen en la legislación ecuatoriana?

Si o No

6.¿Considera factible que sea proporcional la pena para el delito de infanticidio?

Si o No

BIBLIOGRAFIA

- ALBAN, Gómez Ernesto (2011), Manual Práctico Legal Ecuatoriano, Editorial EDLE
- ANDRADE, Barrera Fernando, (2011), Leyes Penales Vocabulario Penal, Editorial AMBAR
- AVILA, Luis (2010), Prontuario de Resoluciones del Tribunal constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones
- BLUM, Carcelén Jorge M. (2009), Comentarios a la Ley Reformatoria del código de Procedimiento Penal, Código Penal y código Orgánico de la Función judicial, Blum Creativo , Primera edición, Guayaquil – Ecuador.
- BUSTOS, Ramírez Juan, (2008), Derecho Penal Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador
- BUSTOS, Ramírez Juan, (2008), Derecho Penal Tomo II, Editorial Jurídica del Ecuador
- BUSTOS, Ramírez Juan, (2008), Derecho Penal Tomo III, Editorial Jurídica del Ecuador
- CARVAJAL, flor Paul (2008), Manual Práctico de Derecho Penal, Librería Jurídica Astrea, Primera edición, Ambato – Ecuador.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Constitución de la República del Ecuador.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Ley Orgánica de la Función Judicial.
- FERNADEZ Carrasquilla Juan, (2009), Derecho Penal Fundamental, Editorial TEMISA.SA
- GUNTHER Jakobs, (2008), Nuevo concepto de Derecho Penal, Tomo I, Universidad Autónoma de Madrid
- GUNTHER Jakobs, (2008), Nuevo concepto de Derecho Penal, Tomo II, Universidad Autónoma de Madrid

- GUNTHER Jakobs, (2008), Nuevo concepto de Derecho Penal, Tomo III, Universidad Autónoma de Madrid
- LABATUT, Glenda Gustavo, (2008), Derecho Penal, Tomo I, Editorial Jurídica CHILE
- MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo I Editorial CARPOL
- MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo II Editorial CARPOL
- MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo VI Editorial CARPOL
- MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo VII Editorial CARPOL
- MERINO, Pérez Gonzalo (2009), Enciclopedia de Práctica Jurídica, Librería MAGNUS
- OJEDA, M. Cristóbal (2011), Formato para iniciar acciones civiles y penales, Editorial Jurídica, Primera Edición, Guayaquil – Ecuador.
- TORRES, Chávez Efraín (2009) Breves comentarios al código Penal, Tomo I , Universidad Técnica Particular de Loja
- TORRES, Chávez Efraín (2009) Breves comentarios al código Penal, Tomo II , Universidad Técnica Particular de Loja
- TORRES, Chávez Efraín (2009) Breves comentarios al código Penal, Tomo III , Universidad Técnica Particular de Loja
- TORRES, Chávez Efraín (2010) Breves comentarios al código Penal, Tomo I , Corporación de Estudios y Publicaciones
- VALENCIA, Adeodato (2010), Derecho Penal y el Poder Punitivo, Editorial Jurídica LYL, Primera edición, Guayaquil – Ecuador
- ZAFARONI, Eugenio Raúl, (2006), Manual de Derecho Penal, EDIAR.